

# LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA

## TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 1o.** Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que el mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Sonora.

**ARTICULO 2o.** La Ley de Ingresos que anualmente expide el congreso local, como ordenamiento especial, priva sobre el contenido de esta Ley.

**ARTICULO 3o.** Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos los ingresos, se entiende que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en especie.

**ARTICULO 4o.** Cuando las autoridades fiscales presuman fundadamente que el causante no ha declarado los ingresos realmente percibidos, revisará las declaraciones tomando en cuenta los siguientes elementos: impuestos pagados a la federación o al municipio; renta del local que ocupa la negociación; importe de la energía eléctrica que consume; número de empleados que tenga a su servicio y sueldos pagados; y en general, los demás datos que puedan utilizarse para la determinación de los ingresos realmente percibidos.

## TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

#### SECCION PRIMERA OBJETO DEL IMPUESTO

**ARTICULO 5o.** Es objeto del impuesto predial:

I.- Derogada.

II.- Derogada.

a).- Derogada.

b).- Derogada.

c).- Derogada.

d).- Derogada.

III.- La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales.

IV.- Derogada.

**ARTICULO \*6o.** - Derogado.

#### SECCION SEGUNDA

## SUJETO DEL IMPUESTO

**ARTICULO \*7o.** Son sujetos del impuesto:

I.- Derogada.

II.- Derogada.

III.- Derogada.

IV.- Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, si es colectivo.

V.- El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

**ARTICULO \*8o.** Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

I.- Derogado.

II.- Derogado.

III.- Los núcleos de población ejidal o comunal y los ejidatarios o comuneros, los comisariados ejidales y de bienes comunales, los integrantes de colonias, agrícolas, sociedades de crédito agrícola o ejidal y otras agrupaciones de ejidatarios, comuneros o colonos, respecto de los bienes que posean mancomunadamente;

IV.- Derogado.

V.- Los empleados de la Tesorería General del Estado que dolosamente expidan certificados de no adeudo del Impuesto Predial.

VI.- Los adquirentes de productos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

a).- Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

b).- Verificar de que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención de Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas y enterarlo en la oficina recaudadora de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.

c).- Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

1.- Fecha en que se recibieron los productos gravados o se realizó la prestación del servicio.

2.- Nombre del propietario del producto.

3.- Cantidad de kilogramo o unidad de medida que corresponda al producto.

4.- Nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceden, con expresión del municipio en el que estén ubicados.

5.- Número de permiso de siembra de donde proviene el producto.

### **SECCION TERCERA**

#### **BASE, TASAS, EXENCIONES Y REDUCCIONES**

**ARTICULO \*9o.** La base del impuesto será:

1.- Derogada.

II.- Tratándose de predios rústicos:

a).- El valor de la producción comercializada por ciclo productivo, proveniente de terrenos ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

b).- Derogado.

**ARTICULO 10.** El impuesto se causará:

I.- Derogada.

II.- Derogada.

III.- Derogada.

A).- Derogado

a).- Derogado.

b).- Derogado.

B).- Derogado.

a).- Derogado.

IV.- Derogada.

V.- Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, aprovechados para la producción agropecuaria, la tarifa será del 3%.

VI.- Derogada.

Derogado.

**ARTICULO \*11.-** Derogado.

**ARTICULO \*12.-** Derogado.

**ARTICULO \*13.-** Derogado.

**ARTICULO \*14.-** Derogado.

**SECCION \*CUARTA  
DEFINICIONES**

**ARTICULO \*15.-** Derogado.

**SECCION \*QUINTA  
VALOR CATASTRAL**

**ARTICULO \*16.-** Derogado.

**ARTICULO 17.-** Derogado.

**ARTICULO \*18.-** Derogado.

**ARTICULO \*19.-** Derogado.

**ARTICULO \*20.-** Derogado.

**ARTICULO \*21.-** Derogado.

**ARTICULO \*22.-** Derogado.

**ARTICULO \*23.-** Derogado.

**ARTICULO \*24.-** Derogado.

**ARTICULO \*25.-** Derogado.

**ARTICULO \*26.-** Derogado.

**ARTICULO \*27.-** Derogado.

**ARTICULO \*28.-** Derogado.

**ARTICULO \*29.-** Derogado.

**ARTICULO \*30.-** Derogado.

**ARTICULO \*31.-** Derogado.

**ARTICULO \*32.-** Derogado.

**ARTICULO \*33.-** Derogado.

**ARTICULO \*34.-** Derogado.

**ARTICULO \*35.-** Derogado.

**ARTICULO \*36.-** Derogado.

**SECCION \*SEXTA  
FRACCIONAMIENTOS**

**ARTICULO \*37.-** Derogado.

**ARTICULO \*38.-** Derogado.

**ARTICULO \*39.-** Derogado.

**ARTICULO \*40.-** Derogado.

**ARTICULO \*41.-** Derogado.

**ARTICULO \*42.-** Derogado.

**ARTICULO \*43.-** Derogado.

**ARTICULO \*44.-** Derogado.

**ARTICULO \*45.-** Derogado.

**ARTICULO \*46.-** Derogado.

## **SECCION SEPTIMA CATASTRO**

**ARTICULO \*47.-** Derogado.

**ARTICULO \*48.-** Derogado.

**ARTICULO \*49.-** Derogado.

**ARTICULO \*50.-** Derogado.

**ARTICULO \*51.-** Derogado.

## **SECCION OCTAVA PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTICULO \*52.-** Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que estos se hubieren cosechado.

**ARTICULO 53.-** La forma y lugar de pago del impuesto predial se regirán por las disposiciones relativas del Título Segundo del Código Fiscal del Estado de Sonora.

**ARTICULO \*54.-** Derogado.

**ARTICULO \*55.-** Derogado.

**ARTICULO \*56.-** Derogado.

**ARTICULO \*57.-** Derogado.

**ARTICULO \*58.-** Derogado.

## **SECCION NOVENA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO \*59.-** Derogado.

**ARTICULO \*60.-** Derogado.

**ARTICULO \*61.-** Derogado.

**ARTICULO \*62.-** Derogado.

**ARTICULO \*63.-** Derogado.

**ARTICULO \*64.-** Derogado.

**ARTICULO \*65.-** Derogado.

**ARTICULO \*66.-** Derogado.

**ARTICULO \*67.-** Derogado.

**ARTICULO \*68.-** Para que la Tesorería pueda expedir certificados de no adeudo del impuesto predial, se requiere:

a).- Que el predio este al corriente en el pago del impuesto; y

b).- Que no exista inconformidad alguna pendiente de resolver, en relación con los avalúos y, en general, con las bases del impuesto predial.

## **CAPITULO \*SEGUNDO**

### **DEL IMPUESTO GENERAL AL COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL OBJETO**

**ARTICULO 69.** Es objeto del impuesto general al comercio, industria y prestación de servicios, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los ingresos que se obtengan:

I.- Por enajenación de bienes.

II.- Por prestación de servicios.

III.- Derogado

IV.- Derogado

V.- Derogado

**ARTICULO 70.** Son ingresos gravados en los términos de la fracción I del artículo 69 de este capítulo:

I.- Derogado.

II.- Derogado.

III.- Los que procedan de la enajenación de los siguientes artículos:

a).- Vegetales no industrializados, en operación de segunda o ulteriores manos.

b).- Azúcar, mascabado, piloncillo y sal;

c).- Carnes en estado natural, frescas, refrigeradas o congeladas, destinadas a la alimentación humana;

d).- Pescados y mariscos en estado natural, frescos, refrigerados o congelados, siempre que no se consuman en el establecimiento que los expende;

e).- Huevo, en operaciones subsecuentes a las de primera mano.

f).- Derogado.

g).- Tortillas, masa, harina, pan, galletas y pastel, sean de maíz o trigo, así como nixtamal. En tratándose de harina de trigo sólo se grabarán operaciones de segunda o ulteriores manos.

h).- Leche natural, pasteurizada, homogeneizada, condensada, evaporada, deshidratada, rehidratada, enlatada o en polvo.

i).- Carbón vegetal;

j).- Derogado

k).- Aguas purificadas, destiladas, o potables, no gaseosas ni compuestas, excepto hielo.

l).- Derogado.

ll).- Derogado.

m).- Animales, siempre que no estén gravados con impuestos estatales sobre la producción, explotación o venta de primera mano.

IV.- Derogado.

V.- Los obtenidos por la enajenación de segunda o ulteriores manos de fertilizantes y maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura y ganadería. No quedan comprendidos en esta fracción, la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas y ganaderos.

**ARTICULO 71.** Son ingresos gravados en los términos de la fracción II del artículo 69 de este Capítulo:

I.- Los obtenidos por la maquila de harina o masa, de maíz o trigo y los de pasteurización de leche.

II.- Derogado;

III.- Derogado;

IV.- Los obtenidos por las empresas porteadoras de personas, que operen con concesión estatal o municipal.

V.- Los que proceden de servicios prestados directamente a los agricultores o ganaderos, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua, desmontes y caminos en el interior de las fincas, preparación de terrenos, riego y fumigación agrícola; cosecha y recolección; así como vacunación, desinfección e inseminación artificial de ganado, siempre que sean indispensables para la realización de actividades agrícolas o ganaderas.

**ARTICULO \*72.-** Derogado.

**ARTICULO \*73.-** Derogado.

## **DEL SUJETO Y DOMICILIO**

**ARTICULO 74.-** Es sujeto de este impuesto la persona física o moral que habitualmente obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por esta Ley, realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado de Sonora.

**ARTICULO 75.-** Para los efectos de este impuesto se considera percibido el ingreso en el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio y que esta obligado a manifestar al empadronarse, debiendo llevar en el mismo el control de sus ingresos.

Cuando el ingreso se perciba fuera de la entidad, con motivo de operaciones realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado, el impuesto se pagará en los términos del artículo 97.

**ARTICULO 76.-** Cuando los contribuyentes tengan diversos establecimientos cada uno de ellos deberá presentar en la oficina receptora que corresponda, las declaraciones de sus ingresos para efectos del pago del impuesto.

Los establecimientos que no perciban ingresos, presentarán una declaración por una sola vez en la oficina receptora que corresponda, manifestando que no obtienen ingresos.

## **DE LAS TASAS**

**ARTICULO 77.-** La tasa del impuesto será:

I.- Del 1.4% Para los ingresos comprendidos en los artículos 70, excepción de los señalados en el inciso k) de la fracción III, y 71, excepción de los señalados en la fracción IV; y

II.- De 1.8% Para los ingresos a que aluden los artículos 70 en su fracción III inciso k), y 71 en su fracción IV.

**ARTICULO 78.** Los municipios de la entidad percibirán el 30% del 1.4% Y 1.8%, por los ingresos gravables que se perciban en los mismos, así como de los recargos y multas correspondientes.

Cuando el ingreso gravable se perciba en municipio distinto a aquel en que se encuentra ubicado el establecimiento que produce o elabora el artículo gravado, el porcentaje del 30% se dividirá por partes iguales entre el municipio productor y el municipio receptor del ingreso.

## **DE LOS INGRESOS EXENTOS**

**ARTICULO \*79.-** Derogado.

**ARTICULO 80.-** En los casos en que los causantes se amparen en las exenciones del artículo anterior y obtengan ingresos gravables sin presentar sus declaraciones ni pagar el impuesto que a ellos corresponde, se presumirá que el contribuyente ha obtenido dichos ingresos gravables desde que inicio sus operaciones o desde la fecha de vigencia de este precepto, y deberán pagar el impuesto sobre la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que pudieran haber estado exceptuados.

## **DE LAS DEDUCCIONES Y DE LAS RECTIFICACIONES**

**ARTICULO 81.-** Para los efectos de este impuesto no se consideran ingresos gravables, en los términos de la fracción I del artículo 69:



I.- Los reembolsos de pagos hechos a terceros por concepto de gastos por seguros, acarreos, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuestos, derechos y otros semejantes que hagan el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que estos carguen al comprador, sin que se altere su monto y siempre que los importes se expresen específicamente en las facturas o notas de venta que se expidan. No se aplicará, lo dispuesto en esta fracción cuando el precio se pacte libre de gastos para el comprador.

Se considerarán ingresos gravables los derivados de la enajenación de empaques, envolturas y envases que sean necesarios para la enajenación o venta de mercancías al detalle;

II.- Los descuentos y bonificaciones hechos por el vendedor al comprador; y

III.- Los que se reintegren con motivo de la devolución de mercancías, en los casos en que las enajenaciones se rescindan total o parcialmente.

**ARTICULO 82.** No se considerarán ingresos gravables los que provengan del reintegro o del anticipo que haga la persona que reciba el servicio a quien lo presta, de los gastos que sean ocasionados por los servicios complementarios del principal, siempre que se hagan por cuenta del cliente, se señalen específicamente en la factura o nota de venta que se expidan y reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que el prestador del servicio principal no pueda proporcionar directamente los servicios complementarios; y

II.- Que el prestador del servicio principal no altere los precios de los servicios complementarios al cargarlos en cuenta al cliente.

Tampoco se considerarán gravables los descuentos y bonificaciones que haga el prestador del servicio a quien lo recibe y los que se reintegren con motivo de la rescisión total o parcial de los contratos.

**ARTICULO \*83.-** Las personas que perciban ingresos por operaciones comprendidas en la fracción IV del artículo 69, no podrán verificar deducción alguna por rebajas o bonificaciones con cargo a su comisión, ni por gastos en la realización de la comisión, mediación, consignación, agencia, representación, corretaje o distribución y se consideran como ingresos los gastos y erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre el agente o representante al comitente, incluso los viáticos y gastos de viaje o de oficina.

Los causantes señalados en el párrafo anterior pagarán el impuesto sobre el importe de sus comisiones o corretajes, con la sola deducción de las comisiones cedidas a otros agentes, siempre que sobre ellas se cause el impuesto.

**ARTICULO \*84.-** Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados, asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados, y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado en la declaración mensual siguiente al mes en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de mas o de menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique. Cumpliéndose con los requisitos establecidos no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

**ARTICULO 85.-** Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuesto pagadas tanto de mas como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo la cubrirán mediante declaración complementaria, con los recargos de ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor podrán solicitar su devolución.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trata y en este caso los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

**ARTICULO 86.-** Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precedido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una auditoria al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este impuesto.

## **DEL REGISTRO**

**ARTICULO 87.-** Los contribuyentes de este impuesto están obligados a registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos giros, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar cada uno de ellos por separado.

**ARTICULO 88.-** Para efectos del artículo anterior los contribuyentes presentarán ante la oficina recaudadora, dentro de cuya demarcación estén establecidas la matriz, sucursales, bodegas o dependencias, según corresponda, su solicitud de registro, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales que gratuitamente proporcionará la Secretaría de Finanzas por conducto de dichas oficinas.

**ARTICULO 89.-** Para los efectos de este impuesto se entiende como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe, la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso gravable.

**ARTICULO 90.-** Las oficinas recaudadoras expedirán dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes, las cédulas de registro.

**ARTICULO 91.-** En los casos de cambio de objeto, denominación o razón social, domicilio o actividad, o aumento de esta última, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura o cesación de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiera ocurrido cualquiera de tales hechos en la forma y ante las oficinas a que se refiere el artículo 88.

**ARTICULO 92.-** En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, y en los traspasos y traslado, las oficinas señaladas en el artículo 90 expedirán las nuevas cédulas de registro.

## **DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 93.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que se hayan obtenido en el mes inmediato anterior. El impuesto mínimo que deberán pagar los contribuyentes no podrá ser menor de \$35.00 mensuales.

**ARTICULO \*94.-** Los contribuyentes con ingresos anuales hasta de \$700,000.00, podrán optar por cubrir el impuesto mediante la aceptación de una cuota fija mensual que determinará la Secretaría de Finanzas, en cuyo caso el impuesto se pagará dentro de los primeros veinte días del mes a que corresponda.

**ARTICULO 95.-** Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello, dentro del plazo del artículo 93.

## **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 96.-** Son obligaciones de los contribuyentes:

I.- Registrarse, declarar y pagar el impuesto;

II.- Llevar los libros, registros y documentos en los términos que señale el Código de Comercio y Leyes Fiscales Federales;

III.- Las personas físicas con ingresos anuales hasta de \$1'500,000.00 Que opten por el sistema de cuota fija mensual a pagar, deberán llevar los registros simplificados que señale la Tesorería General del Estado.

## **DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS Y DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

**ARTICULO \*97.-** Están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del artículo 93:

I.- El sujeto productor cuando el ingreso se perciba fuera de la entidad;

II.- Derogada.

III.- Derogada.

**ARTICULO 98.-** Los miembros de los consejos de administración, comisarios, representantes generales, administradores y gerentes generales serán solidariamente responsables del pago del impuesto que dejare de cubrirse.

**ARTICULO 99.-** Los adquirentes o usufructuarios, por cualquier título de establecimientos en los cuales se perciban ingresos gravados por este impuesto, tienen responsabilidad solidaria de los créditos insolutos.

## **CAPITULO TERCERO IMPUESTOS ESPECIALES A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO**

### **SECCION PRIMERA IMPUESTO A LA ENAJENACION DE PRIMERA MANO DE SEMILLA DE ALGODON**

**ARTICULO \*100.-** Es objeto de este impuesto la enajenación de primera mano de semilla de algodón; incluyendo la efectuada por las empresas despepitadoras y la que las mismas aprovechen para su industrialización.

**ARTICULO \*101.-** Son sujeto de este impuesto, las personas físicas, morales y las unidades económicas que enajenen semilla de algodón.

Son responsables solidarios, los adquirentes por cualquier título de la semilla de algodón.

**ARTICULO \*102.-** La tasa del impuesto será:

I.- Derogado.

II.- De 2% sobre el ingreso bruto percibido por la enajenación de la semilla de algodón o sobre el valor de la semilla industrializada por las empresas despepitadoras.

**ARTICULO \*103.-** Derogado.

**ARTICULO \*104.-** Derogado.

**ARTICULO \*105.-** El pago del impuesto se hará dentro de los días 1 al 20 del mes siguiente a aquel en que se perciba el ingreso gravado.

**ARTICULO \*106.-** Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto las contenidas en el artículo 113 y afectos al pago los bienes que señale el artículo 113 bis.

## **SECCION SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE HARINA DE TRIGO**

**ARTICULO 107.-** Es objeto de este impuesto la producción de harina de trigo.

**ARTICULO 108.** Son sujetos de este impuesto los productores de harina de trigo.

**ARTICULO \*109.-** La base del impuesto es la producción de harina de trigo.

**ARTICULO 110.-** La tasa del impuesto es de \$15.00 Por cada mil kilogramos de harina de trigo que se produzca.

**ARTICULO 111.-** Los municipios productores de harina de trigo participarán con el 18% sobre el rendimiento del impuesto.

**ARTICULO 112.-** El pago del impuesto deberá efectuarse mediante declaración presentada dentro de los días 1 al 20 de cada mes siguiente al mes en que se efectuó la producción.

**ARTICULO \*113.-** Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto y de los que alude el artículo 106, las siguientes:

I.- Registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones;

II.- Presentaran la misma oficina y dentro del mismo plazo, un informe de la capacidad abstracta de producción de la maquinaria o equipo a utilizar, atendiendo a la materia prima que se emplee;

III.- Expedir de un talonario de recibos numerados autorizados por la oficina receptora correspondiente, un recibo cuando perciban productos comprendidos en este Capítulo para su guarda o maquila;

IV.- Exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, la documentación o informes que con respecto a los impuestos comprendidos en este capítulo, exijan que se lleven por las leyes fiscales federales;

V.- Dar aviso de clausura, traspaso y cambio de nombre, razón social o domicilio, dentro de los diez días siguientes a la realización de estos actos; y

VI.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

**ARTICULO \*113 bis.-** Los edificios, terrenos, maquinarias y en general todos los bienes de las empresas, quedan afectos al pago del impuesto correspondiente de este Capítulo.

## **SECCION TERCERA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE ARROZ**

**ARTICULO 114.-** Es objeto del impuesto la producción de arroz.

**ARTICULO 115.-** Son objeto del impuesto los que exploten los molinos de arroz y responsables solidarios en el pago del impuesto, los adquirentes de primera mano de arroz.

**ARTICULO 116.-** La tasa del impuesto es de \$15.00 Por cada mil kilos de arroz producido.

**ARTICULO 117.-** Los municipios en que se encuentren instalados los molinos de harina de arroz, participarán en el 18% sobre el rendimiento del impuesto.

**ARTICULO \*118.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de la producción obtenida en los molinos de harina de arroz en el mes inmediato anterior.

**ARTICULO 119.-** Son obligaciones de los sujetos del impuesto las que señala el artículo 127 y afectos al pago del impuesto los bienes que señala el artículo 128.

## **SECCION CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS**

**ARTICULO 120.-** Es objeto del impuesto la enajenación de primera mano de los siguientes productos:

I.- Refrescos elaborados con jugos naturales de fruta;

II.- Refrescos gasificados o sin gas, elaborados con extractos o esencias de frutas o cualquier otra materia prima;

III.- Aguas minerales gasificadas o sin gas;

IV.- Aguas potables envasadas o gasificadas; y

V.- Aguas purificadas.

**ARTICULO 121.-** Son sujetos del impuesto los que realicen las enajenaciones o distribución de primera mano en el Estado de los productos señalados en el artículo anterior.

También son causantes de este impuesto las personas que exploten aparatos eléctricos para expender refrescos no embotellados directamente al público.

**ARTICULO 122.-** La tasa del impuesto es el 3% sobre los ingresos que se obtengan por los sujetos del impuesto.

**ARTICULO 123.-** Los municipios del Estado, tendrán derecho a percibir el 18% por concepto de participación de este impuesto, que se distribuirá exclusivamente en los términos del artículo siguiente.

**ARTICULO 124.-** Los municipios en que se encuentren instaladas las empresas embotelladoras o tengan su domicilio los distribuidores de primera mano de los productos elaborados fuera del Estado participarán con el 70% del rendimiento de la participación del 18% y el 30% restante corresponderá al municipio en que se consuman los productos.

Los municipios productores, o en que tengan su domicilio los distribuidores de primera mano de los productos elaborados fuera del Estado, les corresponderá íntegramente el rendimiento de la participación del 18% por los productos que se consuman en ellos.

**ARTICULO 125.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.

**ARTICULO 126.-** Son obligaciones de los sujetos del impuesto las que señala el artículo siguiente.

**ARTICULO 127.-** Son obligaciones a cargo de los sujetos a que aluden los artículos 106, 113, 119 y 126, las siguientes:

I.- Registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones;

II.- Presentar ante la misma oficina y dentro del mismo plazo, un informe de la capacidad abstracta de producción de la maquinaria o equipo a utilizar, atendiendo a la materia prima que se emplee;

III.- Expedir de un talonario de recibos numerados autorizado por la oficina receptora correspondiente, un recibo cuando perciban productos comprendidos en este capítulo para su guarda o maquila;

IV.- Exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, la documentación o informes que con respecto a los impuestos comprendidos en este Capítulo, exijan que se lleven por las leyes fiscales federales;

V.- Dar aviso de clausura, cambio de nombre, de razón social, traspaso, de domicilio, dentro de los diez días siguientes a la realización de estos actos; y

VI.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

**ARTICULO 128.-** Los edificios, terrenos, maquinaria y en general todos los bienes de las empresas, quedan afectos al pago del impuesto correspondiente de este Capítulo.

## **SECCION QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE ALCOHOL**

**ARTICULO 129.-** Es objeto de este impuesto:

I.- La enajenación de alcohol que se realice por primera vez dentro del territorio del Estado; y

II.- La enajenación de alcohol de segunda o ulteriores manos que se realice en el territorio del Estado.

**ARTICULO 130.-** Para efectos del artículo anterior se considera como primera enajenación en territorio del Estado:

I.- La efectuada por quienes tengan su planta elaboradora de alcohol en el territorio del Estado, aun cuando la operación se realice fuera de la entidad; y

II.- La efectuada por quienes tengan su domicilio fuera del Estado y realicen operaciones con residentes en el Estado ya sea directamente o a través de representantes, distribuidores, comisionistas mediadores o comerciantes.

**ARTICULO 131.-** Son sujetos del impuesto las personas que realicen las operaciones gravadas por el artículo anterior.

Son responsables solidarios de su pago los adquirentes, por cualquier título, de alcohol gravado por este impuesto, así como los almacenistas, expendedores, representantes, agentes distribuidores, comisionistas o mediadores.

**ARTICULO 132.-** La base del impuesto será el importe total de las enajenaciones.

**ARTICULO 133.-** La tasa del impuesto será del 5% sobre el importe total de las enajenaciones.

**ARTICULO 134.-** Se considera como alcohol la solución acuosa con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° g. L., A una temperatura de 15° c.

**ARTICULO 135.-** No causan el impuesto:

I.- La enajenación de alcohol desnaturalizado; y

II.- La enajenación de alcohol en recipientes menores de cinco litros.

**ARTICULO 136.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante una declaración del importe total de las operaciones de enajenación celebradas en el mes inmediato anterior.

**ARTICULO 137.-** Los sujetos del impuesto presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto en la oficina receptora de su jurisdicción.

**ARTICULO 138.-** Los contribuyentes que no hayan celebrado operaciones presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello, dentro del plazo establecido en el artículo 136.

**ARTICULO 139.-** Los sujetos a que alude el artículo 131 segundo párrafo están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del artículo 136 cuando el enajenante resida fuera del Estado.

**ARTICULO 140.-** Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I.- Empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción;

II.- Solicitar autorización a la Tesorería General del Estado para la elaboración de alcohol.

III.- Señalar la maquinaria y equipo a utilizarse, así como de la capacidad abstracta de producción de la misma y volumen de materias primas a emplearse;

IV.- Una vez obtenido el permiso de elaboración, avisar del inicio del proceso de elaboración y del tiempo que durará la fabricación;

V.- Presentar a la oficina receptora de su jurisdicción copia del pedido que formulen para la adquisición de alcohol, dentro del término de ocho días siguientes a su fecha;

VI.- Dar aviso en la fecha de vencimiento del permiso de elaboración, si es que no se ha surtido el pedido;

VII.- Dar aviso dentro de los tres días siguientes de la llegada de la mercancía solicitada, expresando la cantidad recibida;

VIII.- Presentar el conocimiento de embarque que ampare la mercancía recibida y la factura correspondiente, junto con el aviso a que se refiere la fracción anterior; y

IX.- Llevar los libros de almacén acostumbrados y exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, los que señale la Ley Federal del Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

**ARTICULO 141.-** Los productores y expendedores de alcohol, para la movilización de sus productos, procederán en la siguiente forma:

I.- Cuando se transporten dentro de la ciudad mercancías de primera o segunda mano, las ampararán con las notas de remisión correspondientes, foliadas y autorizadas por la oficina recaudadora, en las que deberán aparecer el nombre del remitente, la cantidad de litros que se remiten, el importe de la mercancía, el nombre del consignatario y su dirección y el número de empadronamiento del remitente ante el fisco estatal, o en su defecto, la copia del pedido para la adquisición de la mercancía; y

II.- Cuando la mercancía se transporte fuera de la localidad, se usarán las guías acostumbradas según formas oficiales, y se manejarán de acuerdo con los reglamentos respectivos.

**ARTICULO 142.-** Se encuentran afectos al pago del impuesto los bienes a que alude el artículo 128.

**SECCION SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR LA ENAJENACION**  
**O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLA CERRADA O AL COPEO Y**  
**DE AGUARDIENTE A**  
**GRANEL DE SEGUNDA O ULTERIORES MANOS**

**ARTICULO 143.-** Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de:

I.- La enajenación de aguardiente a granel de segunda o ulteriores manos;

II.- La enajenación de bebidas alcohólicas en botella cerrada de segunda o ulteriores manos; y

III.- El expendio de bebidas alcohólicas al copeo.

**ARTICULO 144.-** Son sujetos del impuesto la persona física o moral que obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por este impuesto.

**ARTICULO 145.-** Son responsables solidarios los adquirentes, por cualquier título, de alcohol, aguardiente o bebidas alcohólicas de segunda o ulteriores manos en botella cerradas, así como los almacenistas, representantes, agentes, distribuidores, comisionistas o comerciantes.

**ARTICULO 146.-** La base del impuesto es el ingreso bruto que perciban los sujetos del impuesto.

**ARTICULO \*147.-** La tasa del impuesto es de:

I.- 1.8% Sobre el monto total de los ingresos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 143.

II.- 4% Sobre el monto total de los ingresos a que se refiere la fracción III del artículo 143.

Los giros comprendidos en las fracciones I y II precedentes, podrán pagar el impuesto mediante una cuota fija mensual, a juicio de la Tesorería General del Estado, que será en proporción a los ingresos del período anterior, como sigue:

a).- Cantinas, según su importancia, de \$ 1,625.00 A \$12,500.00;

b).- Cantinas, en que solamente se expendan bebidas tales como vermouth, aperitales, anizados, vinos generosos, cremas, sidras, vinos de uva para mesa, tintos rosados y blancos, de \$ 1,500.00 A \$ 3,750.00;

c).- Cantinas, anexas a restaurantes, que expendan bebidas tales como vermouth, aperitales, anizados, vinos generosos, cremas, sidras, vinos de uva para mesa, tintos, rosados y blancos de \$ 1,000.00 A \$ 2,500.00;



d).- Venta de vinos y licores en restaurante, de \$250.00 A \$12,500.00.

En estos establecimientos únicamente debe darse servicio de vinos y licores en el restaurante, sin poseer barra adicional para servicio al público.

e).- Cantinas anexas a restaurante de \$375.00 A \$12,500.00.

f).- Derogado.

g).- Derogado.

h).- Cabarets y cantinas, dentro de hoteles y centros de turismo de \$ 2,450.00 A \$ 12,500.00;

i).- Cabarets, según su importancia y ubicación, de \$ 3,000.00\$ 12,500.00;

j).- Establecimientos con ventas al copeo según su ubicación, atendidos por mujeres, de \$ 3,000.00 A \$ 12,500.00.

k).- Los establecimientos con ventas por botella cerrada de \$1,725.00 A \$11,500.00.

l).- Los establecimientos con ventas por botella cerrada, anexas a supermercados de \$750.00 A \$11,500.00.

**ARTICULO 148.-** Los municipios del Estado percibirán el 50% por los ingresos que se perciban en los mismos, así como de los recargos y multas correspondientes, siempre que no tengan establecidos impuestos similares a los derivados de las fracciones I, II y III del artículo 143.

**ARTICULO 149.-** El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante una declaración del importe total de las operaciones celebradas en el mes inmediato anterior.

Las cuotas a que se refiere la fracción II, segundo párrafo, del artículo 147, se pagarán dentro de los primeros diez días del mes a que corresponda.

**ARTICULO 150.-** Son obligaciones de los sujetos del impuesto empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción y presentar los avisos, datos e informes que les impongan otros ordenamientos.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS AGROPECUARIOS**

### **SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION AGRICOLA**

**ARTICULO \*151.-** El impuesto sobre producción agrícola, grava los productos no industrializados de los ranchos, granjas o fincas agrícolas.

**ARTICULO 152.-** La base del impuesto es el valor de la cosecha bruta al momento de levantarse.

**ARTICULO \*153.-** Es sujeto del impuesto el agricultor, pero están solidariamente obligados al pago los adquirentes de primera mano de los productos agrícolas, así como los almacenistas y demás personas y sociedades que operen con los productos gravados, incluyendo a los agentes aduanales.

**ARTICULO 154.-** Las cuotas del impuesto, por valor de toneladas de producto agrícola, son las que determina la siguiente:

## TARIFA:

fija

	AD VALOREM
1. Ajo	1.4
2. Ajonjolí	1.8
3. Alfalfa y cualquier otra variedad de forrajes no especificados	1.8
4. Algodón	1.4
5. Alpiste	1.8
6. Avena	1.8
7. Cacahuete	1.8
8. Cártamo	2.2
9. Cebada	1.8
10. Col de Bruselas	1.4
11. Chicharo	1.4
12. Chile de cualquier variedad	1.4
13. Frijol	1.8
14. Garbanzo	1.8
15. Linaza	2.2
16. Maíz	1.8
17. Melón	1.4
18. Papa	1.4
19. Sandía	1.4
20. Sorgo	2.2
21. Soya	2.2
22. Tomate	1.4
23. Trigo de cualquier variedad	2.2
24. Uva de cualquier variedad	1.4

**ARTICULO 155.-** Los productos no especificados en la tarifa anterior causan el impuesto a que se refiere este Capítulo, con la tasa del 1.8% Sobre el valor por tonelada.

**ARTICULO 156.-** Esta exento del pago del impuesto la producción agrícola levantada en terrenos ejidales, así como la semilla que se reserva el contribuyente para la siguiente siembra de sus propios predios.

**ARTICULO 157.-** Para determinar la cantidad de producto que queda amparado por lo dispuesto en el artículo anterior se tomará en cuenta la producción del contribuyente, la extensión del terreno o terrenos que cultiva y los demás datos que sean necesarios a juicio de la Tesorería General del Estado.

**ARTICULO \*158.-** Son obligaciones de los causantes de este impuesto:

I.- Empadronarse ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, requisitando la solicitud respectiva;

II.- Dar aviso por escrito a la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus siembras; manifestando los productos que van a cultivar; la extensión de tierras que ocuparán y su localización y colindancias;

III.- Presentar una manifestación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se levanten las cosechas, expresando la producción obtenida y los datos que sean necesarios para la determinación y control del impuesto, conforme a las formas aprobadas por la Tesorería General del Estado;

IV.- Pagar el impuesto sobre los productos obtenidos dentro del mes siguiente a la fecha en que se levante la cosecha. La Tesorería General del Estado, podrá conceder en determinada región o a algún

causante determinado, un plazo mayor del señalado en esta fracción, cuando existan causas que lo justifiquen.

V.- Presentar a la oficina recaudadora la factura o documentación en que conste la enajenación de los productos o su envío por cualquier concepto fuera del lugar de producción. La presentación debe hacerse dentro de los cinco días siguientes a la operación si el producto queda dentro del Estado, o el mismo día del embarque si va a remitirse fuera de la entidad. La oficina recaudadora hará la anotación respectiva en sus padrones, en los que deberá constar el número que corresponda a cada causante y la producción sobre la que se pago el impuesto. En caso de que la producción vendida o remitida fuera del lugar de producción, exceda a la registrada, se exigirá al causante el impuesto omitido con recargos y la multa que proceda; y

VI.- Cuando los productores envíen sus productos en consignación o en cualquier otra forma que no sea la enajenación, presentarán a la oficina receptora dentro del plazo de cinco días, los documentos que comprueben la operación, como la carta pedido, carta de remisión, conocimiento de embarque del ferrocarril. O recibos de fletes, acuse de recibo u otros que a juicio de la Tesorería General o de las oficinas recaudadoras sean necesarios. La oficina hará la anotación en los padrones en los términos de la fracción anterior.

**ARTICULO \*159.-** Las personas físicas o morales que operen con los productos gravados o que únicamente los reciban para su guarda y las asociaciones agrícolas están obligadas:

I.- A empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción;

II.- A cerciorarse, al recibir el producto, de que se ha pagado el impuesto correspondiente y, de no acreditarse ello, a recaudarlo, expidiendo el recibo de acuerdo con las normas establecidas. Tratándose de productos de procedencia ejidal para comprobar su exención, a exigir certificado de comisariado ejidal respectivo, debidamente requisitado; y

III.- A presentar a la oficina recaudadora de su jurisdicción, dentro de los días 1 al 20 de cada mes una manifestación por cuadruplicado de los productos recibidos durante el mes anterior, enterando el importe del impuesto recaudado. Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

a).- Fecha en que se recibieron los productos gravados;

b).- Nombre del propietario del producto;

c).- Cantidad de kilogramos del producto recibido;

d).- Nombre y ubicación del predio del que procedan, con expresión de municipio en el que este ubicado;

e).- Fecha en la que el propietario pago el impuesto de producción y el número del recibo correspondiente;

f).- La cantidad en kilogramos de las ventas que realice de los productos naturales o elaborados, señalando expresamente los que se destinen al interior del Estado y los que se envíen fuera.

## **SECCION SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION, SACRIFICIO Y TENENCIA DE GANADO**

**ARTICULO \*160.-** Es objeto del impuesto, la producción, sacrificio y tenencia de ganado, en los términos de esta Ley.

**ARTICULO \*161.-** Son sujetos del impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que se dediquen a la producción de ganado, así como los que lo introduzcan a los rastros para su sacrificio o posean ganado gravado por este impuesto.

Son responsables solidarios en el pago del impuesto, los adquirentes del ganado y los que realicen el sacrificio del mismo.

**ARTICULO \*162.-** La base del impuesto será el valor de mercado del semoviente:

- a).- En la fecha del sacrificio,
- b).- En el momento de movilización fuera de su lugar de producción.
- c).- Al momento de salir de la entidad, por cualquier causa.

**ARTICULO \*163.-** La tasa del impuesto son las que determina la siguiente:

## TARIFA

**fija  
AD VALOREM**

I.- Por la producción o sacrificio de ganado por cabeza.

A) Novillos, toros y bueyes	2.5
B) Vacas	2.5
C) Vaquillas	2.5
D) Terneras menores de dos años	2.5
E) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	2.5
F) Sementales	5.0
G) Ganado mular	2.0
H) Ganado caballar	2.0
I) Ganado asnal	2.0
J) Ganado ovino	2.0
K) Ganado porcino	1.4
L) Ganado caprino	2.0

II.- Por tenencia de ganado asnal y equino se pagará anualmente, por semoviente, \$100.00

**ARTICULO \*164.-** Los municipios participarán en el rendimiento de este impuesto, con el 10% cuyo importe se distribuirá conforme al último Censo Ganadero del Estado.

**ARTICULO \*165.-** En tratándose de producción de ganado, el impuesto se cubrirá dentro de los tres días siguientes a la salida de su lugar de origen, salvo en los casos de movilización de ganado dentro de la entidad, efectuada o realizada entre productores que se encuentren registrados en el Departamento de Ganadería del Estado y tengan marcas de herrar y sangre registradas, así como cuando se compruebe que dicha movilización obedece exclusivamente a razones de pastoreo dentro del mismo Estado.

**ARTICULO 166.-** En tratándose del ganado que se introduzca a los rastros para su sacrificio, el impuesto deberá cubrirse previamente; por lo que los encargados de esos establecimientos exigirán, antes de permitir la matanza, que se les acredite el pago del mismo con el recibo oficial correspondiente.

Cuando el sacrificio del ganado se haga fuera de los rastros, se demostrará que ya se satisfizo el pago

del impuesto al recabarse el permiso que exige la Ley de Ganadería del Estado de Sonora.

**ARTICULO 167.-** En tratándose de la tenencia de ganado asnal y equino, se pagará la cuota en el mes de enero de cada año.

**ARTICULO 168.-** El pago del impuesto deberá efectuarse en la oficina receptora de la Tesorería General del Estado, correspondiente al domicilio del contribuyente o del responsable solidario.

**ARTICULO \*169.-** Se equipará a la producción y por tanto sujeta al pago del impuesto respectivo, la permanencia en el Estado por un plazo mayor de treinta días, de ganado procedente de otros lugares.

**ARTICULO \*170.-** No causan este impuesto:

I.- Derogado.

II.- El sacrificio que se haga en los ranchos para consumo de sus propietarios y trabajadores, siempre que respecto de estos últimos el suministro de carne no forme parte de su salario, y

III.- La tenencia de ganado asnal y equino:

a).- Sean propiedad de ejidatarios;

b).- Sean hatos de equinos de buena calidad y los sementales finos registrados y destinados a la reproducción de esta especie y de mulares; y

c).- Sean sacrificados en los rastros o fuera de ellos.

**ARTICULO \*171.-** La Tesorería General del Estado entregará a la Unión Ganadera Regional de Sonora, por cabeza de ganado vacuno que se sacrifique o movilice fuera de la entidad, la cantidad equivalente al 5 al millar sobre los precios que fije el Ejecutivo del Estado, a través de la propia Tesorería, para los efectos de la aplicación de la tasa correspondiente y determinación del impuesto sobre producción, sacrificio y tenencia de ganado, que como cuota social se han impuesto sus miembros para el cumplimiento de los fines que persigue su organismo.

No se entregará el producto de la cuota anterior, cuando la unión ganadera regional deje de funcionar conforme a las leyes de la materia, o cuando se compruebe que su producto no se emplea en los fines que las propias leyes indican.

**ARTICULO 172.-** Al pagarse el impuesto, la oficina recaudadora extenderá un recibo en el que se hará constar el número de cabezas de ganado y el de la guía de tránsito que ampare la movilización del mismo. Cuando el causante ya no necesite el recibo para amparar el ganado, la oficina o autoridad que lo recibe para cerciorarse del pago del impuesto, le pondrá bajo su firma y con el sello oficial la leyenda de: "cancelado", con la cual dejará de tener valor.

**ARTICULO 173.-** Los presidentes municipales, comisarios de policía, inspectores de ganado, encargados de los rastros y, en general todos los funcionarios o empleados del Estado o municipios, cuando en el desempeño de sus funciones propias tengan alguna intervención en las operaciones relativas a ganado, deberán exigir la comprobación del pago del impuesto o de su exención. Así mismo, darán aviso oportuno a las oficinas receptoras cuando llegue a su conocimiento la existencia de alguna infracción y colaborarán con estas en la forma y términos que expresamente les indiquen. Por ningún motivo dichas autoridades están facultadas para secuestrar ganado o recoger vehículos en que se les conduce y aun detener a los transgresores e imponerles multas.

**ARTICULO 174.-** Las oficinas recaudadoras, al recibir aviso o tener conocimiento directo de que se ha sacrificado reses, movilizándolo semovientes o celebrado alguno de los actos o contratos gravados sin que se

haya cubierto el impuesto, iniciarán inmediatamente el procedimiento económico coactivo, decretando sin demora el embargo precautorio de los semovientes o de otros bienes del causante, que sean suficientes para garantizar el duplo del impuesto omitido, depositándolos con la persona y en el lugar que estimen convenientes.

**ARTICULO \*175.-** Los inspectores de ganado y demás empleados del Estado, tendrán una participación de 25% sobre los ingresos que se obtengan por las multas impuestas a los causantes de este impuesto, en los casos en que su percepción se deba a aviso o consignación de ellos a las oficinas recaudadoras.

La Tesorería les cubrirá la cantidad correspondiente mediante la presentación de un recibo que debe contener el visto bueno de la oficina que obtuvo el ingreso.

### **SECCION TERCERA DEL IMPUESTO A LA AVICULTURA**

**ARTICULO 176.-** Es objeto del impuesto la enajenación de primera mano de los productos de plantas o granjas avícolas.

**ARTICULO 177.-** Son sujetos del impuesto los propietarios de las plantas o granjas avícolas.

**ARTICULO 178.-** La base del impuesto es el valor de la enajenación de primera mano que realicen los avicultores.

**ARTICULO \*179.-** Las cuotas del impuesto, por valor de ave o huevo son las que determina la siguiente

#### **TARIFA**

<b>FIJA</b>	
	<b>AD VALOREM. %</b>
A) Ave en pie. Gallinas de mas de un año de producción	1.0
B) Pollos, gallinas, gallos y patos de engorda	1.0
C) Pavo	1.0
D) Pollitas de uno a siete días de nacidas	1.0
E) Pollas empezadas .	1.0
F) Pollitos de engorda de uno a siete días de nacidos	1.0
G) Huevo	1.0

Quedan comprendidas dentro de esta tarifa, las operaciones que realicen entre si los avicultores.

**ARTICULO 180.-** No causan este impuesto las enajenaciones de huevo fértil que se efectúen entre avicultores del Estado.

**ARTICULO 181.-** Los sujetos de este impuesto deberán pagarlo dentro de los días 1 al 20 del mes siguiente a la enajenación de lo gravado por este impuesto, mediante la presentación de una declaración.

**ARTICULO 182.-** Los sujetos de este impuesto deberán registrarse en la oficina recaudadora de su domicilio, dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones.

### **SECCION \*CUARTA DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION APICOLA**

**ARTICULO \*182 BIS.-** Es objeto de este impuesto, la producción de las plantas o granjas apícola.

Son sujetos de este impuesto los propietarios de las plantas o granjas apícolas.

**ARTICULO 182 BIS 2.-** La base del impuesto es el valor de la producción que obtengan los apicultores.

**ARTICULO \*182 BIS 3.-** La tasa del impuesto será de 1.8% Sobre el valor de la producción.

**ARTICULO \*182 BIS 4.-** Los sujetos de este impuesto deberán pagarlo dentro de los días 1 al 20 del mes siguiente a aquel en que se realice la operación gravada por este impuesto, mediante la presentación de una declaración.

**ARTICULO \*182 BIS 5.-** Los sujetos de este impuesto deberán registrarse en la oficina recaudadora de su domicilio, dentro de los diez días siguientes a la iniciación de operaciones.

## **CAPITULO \*QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES**

### **SECCION \*PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES**

**ARTICULO \*183.-** Es objeto de este impuesto, la traslación de dominio de bienes muebles, comprendida en la siguientes operaciones:

I.- Derogado.

II.- La enajenación, adjudicación y permuta de bienes muebles usados, a excepción de las realizadas por empresas.

III.- La donación de bienes muebles. En tratándose de empresas únicamente se grabará cuando el donativo sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

**ARTICULO \*184.-** Derogado.

**ARTICULO \*185.-** El impuesto se causa en el momento en que se realicen las operaciones gravadas, aun cuando sean a plazo o a crédito.

**ARTICULO \*186.-** Son sujetos de este impuesto:

I.- Derogado

a).- Derogado

II.- En operaciones sobre muebles:

a).- Las partes en la enajenación.

b).- El adjudicatario, en la adjudicación.

c).- Cada uno de los permutantes, en la transmisión de bienes por permuta.

d).- El donatario en la donación.

**ARTICULO \*187.-** En tratándose de la fracción II inciso a) del artículo anterior, la exención que goce en el pago del impuesto uno de los sujetos, no beneficia al otro.

**ARTICULO \*188.-** La base del impuesto, será la siguiente:

I.- Para los bienes muebles: el valor mas alto entre el que tengan en el mercado y el de la factura o del acto o contrato del que derive la traslación de dominio; y

II.- Derogado

a).- Derogado

b).- Derogado

c).- Derogado

(penúltimo párrafo, derogado)

(último párrafo, derogado)

**ARTICULO \*189.-** La tasa del impuesto, será:

I.- Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones pactadas no fuere posible determinar el valor de los bienes muebles, al realizarse la operación \$1,000.00.

II.- Sobre la base determinada conforme a la fracción I del artículo anterior, el 4%.

III.- Derogado

(último párrafo, derogado)

IV.- Se deroga.

Cuando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado o pensionado, en los términos del artículo 298 del presente ordenamiento, se aplicará la tasa correspondiente, reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de cuatro veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, elevado al año.

**ARTICULO \*189 bis.-** Derogado.

**ARTICULO 190.** Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

I.- Los contratantes que este capítulo no señale como sujetos pasivos;

II.- Los notarios, corredores públicos, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen los actos o contratos sin que se encuentre cubierta la prestación fiscal respectiva; y

III.- Los funcionarios públicos o empleados de la federación, del Estado o de sus municipios, por los gravámenes omitidos en escritos presentados ante ellos, donde consten actos, contratos o documentos que aludan a operaciones gravadas por este impuesto, si no los consignan a la Tesorería General del Estado dentro de los treinta días siguientes a la presentación.

**ARTICULO \*191.-** Derogado.

**ARTICULO \*192.-** El impuesto deberá pagarse en la oficina recaudadora del domicilio de cualquiera de los sujetos o del lugar en que se celebren la operación.



**ARTICULO 193.-** El pago del impuesto se hará dentro de los veinte días siguientes a la operación si consta en documento privado. Si consta en documento público, el pago se hará antes de que el documento sea autorizado por el notario o funcionario correspondiente.

**ARTICULO 194.-** Los notarios o jueces que actúen por receptoría , exigirán la comprobación del pago del impuesto antes de autorizar las escrituras en que conste la operación, mencionando en ellas el número y fecha de recibo, así como la autoridad que lo expidió.

**ARTICULO 195.-** Cuando el acto o contrato obre en documento privado, al hacerse el pago del impuesto se presentará un tanto del contrato a la oficina recaudadora.

**ARTICULO 196.-** El encargado del Registro Público de la Propiedad no registrará la operación de traslación de dominio si no se le comprueba el pago del impuesto.

**ARTICULO 197.** Cuando las operaciones se celebren fuera del Estado, sobre bienes situados dentro de sus límites, el impuesto se pagará antes de ratificarse el contrato ante notario si debe llenarse este requisito o en caso contrario antes de inscribir la escritura o contrato en el Registro Público. Si el contrato no debe ser registrado, el impuesto se pagará dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la operación.

## **SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS INGRESOS**

**ARTICULO \*198.-** Es objeto del impuesto la percepción de ingresos por concepto de:

I.- Intereses provenientes de toda clase de actos, convenios o contratos.

II.- Derogado.

III.- Derogado.

IV.- Arrendamiento o subarrendamiento de negociaciones ganaderas, agrícolas y de pesca.

Se entiende por negociación un conjunto de bienes organizados en tal forma, con fines de lucro, en que sólo se requiera el elemento humano y los gastos de administración indispensables para que produzca ingresos.

Cuando los propietarios o poseedores de bienes constitutivos de una negociación ganadera, agrícola o de pesca, los arrienden por separado a una misma persona física o moral, el arrendamiento se reputará, para los efectos de este impuesto, como arrendamiento de negociación. Esta regla se observará aun cuando el arrendatario adquiera alguno o algunos de los bienes que integra la negociación u otros distintos para agregarlos a ella. El impuesto se calculará sobre el importe total de las rentas;

V.- El subarrendamiento de bienes inmuebles, destinados exclusivamente para casa-habitación.

En el caso de esta fracción para determinar la base gravable, se observarán las siguientes reglas:

a).- Cuando el bien se subarriende en su totalidad, el impuesto se causará sobre la diferencia que resulte entre la cantidad que el arrendatario pague al arrendador y la que reciba por el subarrendamiento;  
y

b).- Cuando el arrendatario de en subarriendo sólo parte del bien arrendado, el impuesto se pagará sobre la diferencia entre la renta que pague el arrendador y que corresponda a la parte subarrendada y la renta que perciba el subarrendatario;

VI.- Derogado.

VII.- Derogado.

VIII.- De inversiones y operaciones de cualquier clase siempre que las mismas no se encuentren gravadas conforme a otras disposiciones de esta Ley, ni expresamente exceptuadas por la misma.

**ARTICULO 199.-** Son sujetos del impuesto quienes residan en el Estado o quienes residiendo fuera de el perciban, de fuentes de riqueza existentes en el Estado, los ingresos por los conceptos enumerados en el artículo anterior.

**ARTICULO 200.-** La tasa del impuesto será de 6.5% Sobre el monto total de los ingresos gravables.

**ARTICULO 201.-** Tiene responsabilidad solidaria quien haga el pago de las prestaciones gravadas y, en su caso, queda autorizado a retener y a enterar el importe del impuesto en salvaguarda de sus intereses.

Si el sujeto pasivo no reside en el Estado, el responsable solidario tiene la obligación de retener el importe del impuesto y enterarlo en la oficina receptora de su jurisdicción.

**ARTICULO \*202.-** No causan el impuesto las percepciones derivadas:

I.- Del arrendamiento de inmuebles;

II.- De valores mobiliarios o de renta fija expedidos por instituciones de créditos;

III.- De operaciones por las cuales se causa el impuesto al valor agregado o el impuesto general al comercio, industria y prestación de servicios.

IV.- De operaciones celebradas con empresas o instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, instituciones de seguros o fianzas, que solamente la federación puede gravar.

V.- De dividendos.

Ultimo párrafo: derogado.

**ARTICULO 203.-** El impuesto deberá ser pagado o enterado dentro del mes siguiente a aquel en que se percibió el ingreso gravado, mediante la presentación de una declaración en la oficina receptora correspondiente al domicilio del sujeto pasivo o en la oficina receptora del domicilio del responsable solidario según el caso.

**ARTICULO 204.-** Salvo pacto expreso en contrario, toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte a capital y parte a intereses, el importe sólo se causará sobre estos últimos.

Las quitas o remisiones de adeudos que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputará en todo caso que la cancelación de un crédito implica el pago de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

**ARTICULO \*205.-** Derogado.

**ARTICULO \*205 BIS.-** En los casos de adjudicación de bienes en el pago de créditos que incluyan ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere este Título, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la adjudicación se hace al acreedor o a un tercero, previo los trámites judiciales respectivos, se considerará que aquel percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cobrará sobre el monto total de ellos, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los réditos devengados;

II.- Si en el caso de la fracción anterior el bien adjudicado sólo bastare para cubrir el importe principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare en el acto de la adjudicación no reservarse derechos contra el deudor.

III.- Si en el caso de la fracción I el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, sólo sobre el monto de estos, que resulte cubierto, se causará el impuesto si el acreedor no se reserva ningunos derechos contra el deudor, pues si se lo reserva se causará también el impuesto sobre los intereses no cubiertos, cuando obtenga el pago de los mismos.

IV.- Si en el caso de las fracciones II y III, el bien adjudicado no cubre el monto total de los intereses, conforme al valor que a los bienes se haya dado a la adjudicación, la Tesorería General del Estado tendrá facultad para mandar valuar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas y, de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente; y

V.- Si la adjudicación al acreedor se hiciere por convenio, deberá considerarse en todo caso, que percibió la totalidad de los intereses, causándose el impuesto sobre los mismos.

**ARTICULO 206.** Son obligaciones del sujeto del impuesto:

I.- Empadronarse en las oficinas receptoras de su jurisdicción y comunicar el domicilio del responsable solidario;

II.- Presentar mensualmente su declaración para el pago del impuesto aun cuando no se perciba ingreso gravable;

III.- Llevar un registro simplificado de las operaciones que celebre;

IV.- Dar aviso del cambio de su domicilio, así como el del responsable solidario si residen en la entidad;

V.- Dar aviso de la terminación de sus actividades como sujeto del impuesto; y

VI.- Proporcionar la información y documentación que la autoridad solicite en relación con los actos, contratos u operaciones de los que deriven los ingresos gravados.

**ARTICULO 207.-** Son obligaciones del responsable solidario:

I.- Empadronarse cuando el sujeto del impuesto resida fuera del Estado;

II.- Registrar ante la oficina receptora de su jurisdicción, los actos, contratos o convenios a que alude el artículo 198.

III.- Retener y enterar el impuesto dentro del término legal;

IV.- Proporcionar la información y documentación que le solicite la autoridad hacendaría; y

V.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

**ARTICULO 208.-** Los notarios ante quienes se celebre los contratos, actos u operaciones a que alude el artículo 198 están obligados:

I.- Al informar a la oficina recaudadora de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a la celebración de dichos actos, convenios o contratos, así como de toda modificación que a estos se haga, anexando copia de la escritura correspondiente;

II.- A dar aviso, dentro del término de quince días siguientes, del otorgamiento de las escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones que originan los ingresos gravables.

III.- A proporcionar toda información y documentación que les soliciten las autoridades hacendarias; y

IV.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

**ARTICULO 209.-** Los jueces darán aviso a la oficina receptora de su jurisdicción de las demandas que se presenten para exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se deriven ingresos gravados en este título.

**ARTICULO 210.-** Los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado no inscribirán títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones de las que deriven los ingresos gravados por el impuesto a que se refiere este Título, si no se les acredita previamente, con la copia sellada por la Tesorería General del Estado u oficina receptora o con otra constancia expedida por las mismas, haberse presentado las manifestaciones que previene el artículo 208 fracción I.

**ARTICULO 211.-** Tampoco podrán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, sino se les acredita, con las boletas respectivas, estar al corriente en el pago del impuesto a que se refiere este título.

**ARTICULO 212.-** Los notarios, jueces y encargados del Registro Público de la Propiedad que no den cumplimiento a las obligaciones que se les imponen y que traigan consigo la omisión total o parcial de créditos fiscales a cargo de los sujetos del impuesto, son solidariamente responsables en el pago de los mismos.

## **SECCION TERCERA**

### **IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

**ARTICULO \*212-A.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas recaudadoras, no estando obligadas a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción, ni los avisos de registro estatal de contribuyentes.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

**ARTICULO \*212-B.-** Son solidariamente responsables del pago de impuestos:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso de vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Los funcionarios de las oficinas de tránsito que autoricen altas o cambios de placas sin haberse cerciorado que se haya pagado el impuesto.

**ARTICULO \*212-C.-** Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

**ARTICULO \*212-D.-** Este impuesto se pagará conforme a la siguiente:

### TARIFA

TIPO DE VEHICULOS AUTOMÓVILES	CUOTA
4 cilindros	N\$ 60.00
6 Cilindros	N\$116.00
8 Cilindros	N\$144.00
Camiones. -pick up	N\$ 60.00
-Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 toneladas.	N\$ 72.00
-Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas.	N\$100.00
-Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje.	N\$170.00
Motocicletas : hasta de 250 cm 3	N\$ 3.00
De 251 a 500 cm 3	N\$ 14.00
De 500 a 750 cm 3	N\$ 30.00
De 751 a 1000 cm 3	N\$ 56.00
De 1001 en adelante	N\$ 84.00

Los montos de las cantidades establecidas en la tarifa anterior, se actualizarán en el mes de enero de cada año con el factor de ajuste que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa el cálculo, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior al de dicho cálculo.

**ARTICULO \*212-E.-** No se pagará el impuesto, en los términos de esta sección, por la tenencia o uso de los siguiente vehículos:

I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

II.- Los que sean propiedad de inmigrantes o inmigrados.

III.- Los automóviles, que estén al servicio de los cuerpos diplomáticos y consulados extranjeros acreditados ante nuestro país.

IV.- Los que tengan para su venta los distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trata.

**ARTICULO \*212-F.-** Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Tesorería General del Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

**ARTICULO \*212-G.-** Las oficinas recaudadoras no expedirán placas de circulación, si el tenedor o

usuario del vehículo no comprueba el pago del impuesto o en su caso, acredita que se encuentra liberado de esta obligación.

**ARTICULO 212-H.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos concursos de toda clase, cuando el premio haya sido pagado o entregado en el territorio del Estado, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro y fuera del territorio estatal.

No se considerarán como ingresos por premios el reintegro correspondiente al comprobante que permitió participar en el evento de que se trate.

**ARTICULO 212-I.-** Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que obtengan ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el premio haya sido pagado o entregado en el territorio del Estado, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal. Las personas o instituciones que organicen, vendan, enajenen los comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto, les deberán retener el impuesto que se cause.

**ARTICULO 212-J.-** La base del Impuesto será el monto o valor del premio correspondiente a cada boleto o entero, derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de la facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

**ARTICULO 212-K.-** Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 6% sin deducción alguna.

**ARTICULO 212-L.-** Este impuesto se causa en el momento en que los ingresos por premios sean pagados o entregados.

**ARTICULO 212-M.-** Los sujetos obligados al pago del impuesto realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, presentándose la declaración aprobada en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios en el territorio del Estado. dicho pago se entenderá definitivo.

**ARTICULO 212-N.-** Las personas físicas que organicen, celebren, enajenen o vendan, directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de este impuesto, deberán:

I.- Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, utilizando para tales efectos las formas aprobadas.

II.- Presentar ante las autoridades fiscales, las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos e informes dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.

III.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en esta sección y expedir al contribuyente constancia de la retención mediante el formato de retención de impuestos, autorizado por la Secretaria de Finanzas, así como enterar el impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción, y,

IV.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda por retenciones.

**ARTICULO 212-Ñ.-** La realización de pagos por concepto de este Impuesto no causarán el Impuesto Para el Sostenimiento de la Universidad de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación Para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

## **CAPITULO SEXTO** **DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO**

### **SECCION PRIMERA** **DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**

**ARTICULO 213.-** Es objeto de este impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón.

**ARTICULO 214.-** La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón.

**ARTICULO 215.-** Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos por remuneración al trabajo personal bajo la dirección y dependencia de un patrón y responsables solidarios quienes perciban dichos pagos, cuando quien los realiza resida fuera del Estado.

**ARTICULO \*216.-** La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones pagadas en un mes o parte de el, será del 2%. Cuando el pago por concepto de remuneraciones se realice por contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, la tasa aplicable será del 1%, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

**ARTICULO 217.-** Están obligados a recaudar el impuesto los sujetos que perciban los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realice resida fuera del Estado.

**ARTICULO \*218.-** No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I.- Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 213 del presente ordenamiento, cubiertas por la Federación, el Gobierno del Estado de Sonora y sus Municipios.

Tratándose de organismos descentralizados de la Federación, del Estado de Sonora y de sus Municipios, sólo estarán exentos cuando realicen actividades con fines no lucrativos;

II.- Los pagos por cualquier concepto de indemnización;

III.- Los pagos por concepto de jubilaciones o pensiones, siempre que no excedan de cinco veces el salario mínimo general elevado al mes, vigente en la zona en que resida el perceptor de dichos conceptos;

IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones o asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente actividades sociales, deportivas o culturales.

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará del pago de este impuesto por el monto equivalente a un salario mínimo elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de cinco trabajadores. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

VI.- Contraprestaciones pagadas a personas con discapacidad.

VII.- Participación en las utilidades de los trabajadores.

VIII.- Aportación por concepto de seguro del retiro y de INFONAVIT.

IX.- Gastos funerarios.

X.- Becas educacionales a favor de trabajadores y sus hijos, siempre y cuando sean en Instituciones con reconocimiento de validez oficial.

XI.- Primas de seguro de gastos médicos y de vida, y

XII.- Aportación del patrón a los fondos de ahorro siempre y cuando se integre por una cantidad igual a la aportada por el trabajador y se retire una vez al año.

**ARTICULO \*219.-** Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquél en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de quién perciba los pagos cuando quién los efectúa resida fuera del Estado.

Tratándose de contribuyentes que tengan hasta veinte trabajadores, deberán efectuar el pago mediante declaración trimestral dentro de los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero; por las erogaciones que hubieren sido efectuadas durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año, según corresponda.

Los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas o de pesca previa autorización de la Secretaría de Finanzas, podrán efectuar el pago del impuesto dentro de los veinte días inmediatos posteriores al término de sus respectivos ciclos productivos, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

**ARTICULO 220.-** Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto:

I.- Empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción;

II.- Presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto;

III.- Tratándose de personas físicas o morales cuya matriz y sucursales se encuentren en el territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio de la matriz. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada tanto de la matriz como de las sucursales o dependencias.

Se considerará como matriz o principal asiento del negocio, a la sucursal ubicada dentro del territorio del Estado cuya matriz se localiza fuera de él, debiendo dicha sucursal mantener a disposición de las autoridades en un término de 15 días siguientes de haberse efectuado el pago, copia de la declaración presentada por la oficina matriz en la cual enteró el impuesto por cuenta de ella, así como cumplir con todas las obligaciones previstas por esta Ley y demás disposiciones fiscales.

Tratándose del establecimiento de varias sucursales de una misma empresa, en el territorio del Estado, la primera en establecerse se inscribirá en el Registro Estatal de Contribuyentes debiendo las restantes presentar ante la oficina recaudadora correspondiente, únicamente el aviso de apertura del establecimiento y acompañar copia del aviso de inscripción de la empresa matriz que efectuará los pagos a cuenta de ella.

IV.- Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán por una sola vez la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, acompañada por la constancia de baja del trabajador presentada ante el Seguro Social, dejando en blanco el apartado correspondiente. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas.

V.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.



**ARTICULO 221.-** Son obligaciones a cargo de los sujetos que perciban los pagos gravados por este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado:

I.- Empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción, cuando la percepción de su remuneración provenga del exterior del Estado;

II.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en esta sección y expedir al contribuyente constancia de la retención mediante el formato de retención de impuestos, autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar el impuesto mediante declaración dentro de los veinte días siguientes al mes de aquél que se haya obtenido la remuneración de la oficina recaudadora de su jurisdicción; y,

III.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

## **SECCION SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO A LA PRESTACION DE SERVICIOS BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN TERCERO**

**ARTICULO \*222.-** Derogado.

**ARTICULO \*223.-** Derogado.

**ARTICULO \*224.-** Derogado.

**ARTICULO \*225.-** Derogado.

**ARTICULO \*226.-** Derogado.

**ARTICULO \*227.-** A la base del impuesto se aplicará en forma escalonada, la siguiente

### **TARIFA**

Limite inferior, veces el salario mínimo general(%)	Limite superior veces el salario mínimo general (%)	Cuota fija	porciento para aplicarse sobre el excedente
	1.0	0.00	Exento
1.0	1.25	14.00	1.20
1.25	1.50		1.36
1.50	2.0		1.70
2.0	2.5		2.03
2.5	3.0		2.36
3.0	3.5		2.70
3.5	4.0		3.03
4.0	4.5		3.33
4.5	5.0		4.00
5.0	6.0		5.33
6.0	7.0		6.00
7.0	9.0		7.33
9.0	11.0		8.66
11.0	14.0		10.00
14.0	En adelante		12.00

**ARTICULO \*228.-** Derogado.

**ARTICULO \*229.-** Derogado.

**ARTICULO \*230.-** Derogado.

**ARTICULO \*231.-** Derogado.

**ARTICULO \*232.-** Derogado.

**ARTICULO \*233.-** Derogado.

**ARTICULO \*234.-** Derogado.

**ARTICULO \*235.-** Derogado.

### **SECCION TERCERA**

#### **DEL IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES, ARTISTICAS E INNOMINADAS**

**ARTICULO \*236.-** Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del ejercicio de una actividad profesional, cuando su prestación requiera título conforme a las leyes; así como los percibidos por artistas, locutores, toreros o deportistas, cuando realicen actividades cinematográficas, teatrales, de radiodifusión, de variedades, taurinas o deportivas; y los obtenidos por corredores y agentes de bolsa y seguros.

**ARTICULO \*237.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que ejerzan en forma independiente u organizados en agrupaciones profesionales, sociedades o asociaciones civiles y realicen actividades comprendidas en el artículo anterior.

Para los efectos de este impuesto se considerará el ingreso exclusivamente de quien lo perciba.

**ARTICULO \*238.-** Será base de este impuesto, el ingreso neto que perciban los sujetos del mismo, siendo este la diferencia que resulte entre los ingresos brutos percibidos y las deducciones por gastos de operación que a continuación se enuncian:

1.- El importe de los siguientes por cientos mensuales, sobre el monto de la inversión original:

- a).- 41 % Para amortización de activos intangibles y de gastos y cargos diferidos.
- b).- 25% Para depreciación de edificios y construcciones;
- c).- 83% Para depreciación de inversiones en maquinaria, equipo y bienes muebles, no comprendidos en el inciso siguiente.
- d).- 1.66% Para depreciación de automóviles y otros equipos de transporte.

2.- Los gastos estrictamente indispensables para el ejercicio de la actividad de que se trate, únicamente hasta el monto total de los ingresos mensuales percibidos.

Estas deducciones no las podrán efectuar los causantes organizados en asociaciones o sociedades de carácter civil, cuando estas personas morales las hayan realizado.

**ARTICULO 239.-** Para efectos de este impuesto el ingreso se considera percibido en el Estado cuando el sujeto pasivo resida en el o cuando residiendo fuera del mismo, la fuente del ingreso se encuentre

en este.

**ARTICULO \*240.-** Son responsables solidarios de este impuesto, y deben retenerlo quienes efectúen pago, cuando quien realice las actividades comprendidas en el artículo 236:

I.- No acredite estar registrado en la Tesorería General del Estado;

II.- No tenga residencia fija en el Estado; y

III.- Forme parte de agrupaciones profesionales, sociedades o asociaciones civiles y estas o miembros de ellas que estén domiciliadas fuera del Estado. En este caso la retención deberá efectuarse sobre el total de la remuneración.

**ARTICULO \*241.-** No causan este impuesto:

I.- Las remuneraciones que perciban los técnicos extranjeros contratados por la federación, el Estado de Sonora o por los municipios; y

II.- Derogado.

III.- Las percepciones que se encuentren gravadas con el impuesto al valor agregado.

**ARTICULO \*242.-** A la base del impuesto determinado conforme al artículo 238 de esta Ley, se aplicará la tarifa señalada en el artículo 227 de este propio ordenamiento.

Los municipios del Estado participarán en un 20% en el rendimiento de este impuesto que en ellos se recaude, en cuyo caso, no podrán establecer ni mantener en vigor, impuestos similares.

**ARTICULO 243.-** El pago deberá hacerse por el sujeto pasivo mediante una declaración en el mes siguiente a aquel en que los ingresos se hayan obtenido.

En los casos a que se refiere el artículo 240, los responsables solidarios deberán enterar el impuesto en el mes siguiente a aquel en que hayan efectuado o debieron efectuar la retención.

**ARTICULO 244.-** Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Empadronarse, declarar y pagar el impuesto;

II.- Llevar los libros y expedir los documentos que establezcan las disposiciones fiscales federales que les sean aplicables; y

III.- Las demás que dispongan las leyes.

**ARTICULO \*245.-** La Tesorería General del Estado podrá determinar estimativamente el ingreso gravable de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I.- Cuando no se encuentren empadronados;

II.- Cuando no se presenten declaraciones;

III.- Cuando no se lleven o no exhiban a requerimiento de la autoridad competente, los libros y documentos que están obligados a llevar;

IV.- Cuando los libros de contabilidad se encuentren en blanco, o atrasados, o no expidan los documentos que establecen las leyes fiscales federales que les sean aplicables;

V.- Cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la Tesorería General del Estado.

VI.- Cuando de las revisiones hechas a sus declaraciones, se encuentren omisiones superiores a un 3% de lo declarado.

## **CAPITULO SEPTIMO** **DEL IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE** **LA UNIVERSIDAD DE SONORA**

**ARTICULO \*246.-** Es objeto de este impuesto:

I.- La realización de pagos por concepto de ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado; y

II.- Derogado.

**ARTICULO 247.-** Son sujetos del impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO \*248.-** Es base del impuesto:

I.- En la situación prevista en la fracción I del artículo 246, el monto total; y

II.- Derogado.

**ARTICULO 249.-** La tasa del impuesto será de 10% sobre su base.

**ARTICULO 250.-** El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

**ARTICULO 251.-** No causan este impuesto la realización de pagos por:

I.- Multas;

II.- Reintegros;

III.- Recargos y gastos de ejecución;

IV.- Registro de escrituras bancarias relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío;

V.- Adquisición de bienes muebles e inmuebles del Estado;

VI.- Conceptos sujetos a leyes especiales en las que se disponga que no lo causan, así como los que por disposición constitucional sean de competencia federal;

VII.- Contribuciones para obras públicas; y

VIII.- Impuesto a la prestación de servicios bajo la dirección y dependencia de un tercero.

**ARTICULO 252.-** El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se destinará íntegramente para el sostenimiento de la Universidad de Sonora, el cual se recaudara por las oficinas receptoras y se concentrará a la Tesorería General del Estado, para que ésta lo entregue a la Tesorería del Patronato de la Universidad.

## **TITULO TERCERO** **DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **CAPITULO PRIMERO** **CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PUBLICAS** **DE LOS SUJETOS, EXENCIONES, REDUCCIONES,** **BASES Y RECURSOS**

**ARTICULO 253.-** Son sujetos de las contribuciones:

- I.- Para obras públicas, los propietarios de los predios beneficiados con las obras;
- II.- Para servicios públicos, las personas que con ellos sean beneficiados.

El poseedor será sujeto de la contribución, cuando el predio no tenga propietario, cuando el propietario no este definido o cuando el propietario se obligue a transmitir el dominio del inmueble, dando desde luego su posesión.

Si el predio esta afectado en fideicomiso, recaudará y enterará la contribución la institución fiduciaria, con cargo al propietario del predio beneficiado.

Quando sean personas distintas al propietario de la tierra.

Quando se trate de edificios, sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra pública de que se trate, aunque sólo parte del mismo se encuentre dentro de la zona beneficiada; la parte del gravamen a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destina a servicios de uso común, y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

**ARTICULO 254.-** Quedan exentos de la obligación de pagar las contribuciones para obras públicas:

- I.- El Gobierno Federal, el Estado de Sonora y los municipios;
- II.- La asistencia pública, las instituciones de beneficencia privada y la Universidad de Sonora;
- III.- Las Misiones Diplomáticas Consulares;
- IV.- El Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- V.- Las instituciones de derecho público que no tengan por objeto la explotación de actividades mercantiles o industriales.

**ARTICULO 255.-** Tienen derecho a una reducción en la contribución para obras públicas:

I.- Los propietarios de inmuebles que legalmente hubieren sido catalogados o declarados monumentos. Para calcular la reducción se observarán las siguientes reglas:

1.- Los edificios declarados monumentos o catalogados por su planta o patio, se considerarán con una reducción del 50% del área homogénea de la parte catalogada o declarada monumento.

2.- Los edificios no comprendidos en el inciso anterior que estén catalogados por poseer detalles arquitectónicos o artísticos que deban conservarse, se considerarán con una reducción del 10% de su área homogénea.

II.- Los propietarios o poseedores de predios ubicados en colonias reconocidas oficialmente como proletarias, tendrán derecho a una reducción del 20% del importe de la cuota que les corresponda.

**ARTICULO 256.-** El Ejecutivo del Estado y el organismo que señala la Ley Especial Relativa determinará:

I.- El costo total de la obra;

II.- Si los sujetos de la contribución deben cubrir el costo total o sólo parte de este;

III.- La cuota que debe cubrir cada causante; y

IV.- El plazo para el pago. Este plazo empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se notifique al contribuyente la terminación de la obra.

**ARTICULO 257.-** El total de las cantidades recaudadas por concepto de contribuciones para obras y servicios públicos, debe destinarse exclusivamente a cubrir los gastos originados de la obra o servicios para los que se exigió la contribución. En ningún caso el importe de la contribución excederá el costo de la obra.

**ARTICULO 258.-** El costo de una obra de planificación comprenderá todas las erogaciones que deban hacerse para su realización. Estas erogaciones incluirán:

I.- Honorarios de asesores técnicos;

II.- Gastos que demanden los estudios preliminares, levantamientos de plano y proyectos;

III.- Gastos topográficos y de valuación;

IV.- Importe de maquetas;

V.- Precio de la superficie de terreno que sea necesario adquirir o expropiar para la ejecución de la obra;

VI.- Valor de las construcciones que deberán demolerse para ejecutar la obra;

VII.- Pago de indemnizaciones diversas;

VIII.- Gastos generales para la ejecución de la obra; y

IX.- Cualquier otro gasto necesario.

**ARTICULO 259.-** Del costo de la obra de planificación se deducirán:

I.- El precio en que se estimen se venderán las fracciones de predios adquiridos que no se utilicen para la obra;

II.- El precio en que se estimen se venderán las superficies de vía pública que se retirarán del servicio con motivo de la ejecución de la obra;

III.- El precio en que se estime se venderán los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, etc., Y

IV.- Las aportaciones voluntarias de particulares o de entidades públicas, destinadas a la ejecución de la obra.

**ARTICULO 260.-** Para estimar el precio en que se venderán las fracciones de predios que no se utilicen para las obras, las superficies de terrenos que se retiren del servicio público con motivo de la ejecución de estas, y los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, etc., Se tomará como base el valor comercial de los predios circunvecinos cuando estas fracciones de predios y terrenos llenen los requisitos para predios edificables, que establezcan las disposiciones en vigor.

**ARTICULO 261.-** Queda facultado el Ejecutivo del Estado o el organismo que señale la Ley Especial Relativa, para celebrar convenio con las organizaciones representativas de contribuyentes para determinar:

I.- La parte del costo de la obra que deben cubrir los particulares; y

II.- La forma de hacer la determinación de las cuotas individuales.

**ARTICULO 262.-** La cuota a cargo de cada causante será determinada teniendo en cuenta:

I.- Si la contribución es para obras públicas:

a).- El beneficio directo que reciba el predio con la mejora; y

b).- El beneficio indirecto, en su caso.

II.- Si la contribución es para servicios públicos, será general y equitativa.

**ARTICULO 263.-** Determinado el costo total de la obra, la cantidad que deben cubrir los contribuyentes y la cuota que cada uno debe pagar, la Tesorería General del Estado o la oficina receptora correspondiente notificará a cada uno de los causantes lo siguiente:

I.- Una breve descripción de la obra pública relativa;

II.- Determinación de los predios que reciben beneficio directo y cuales lo reciben indirecto;

III.- La ubicación del predio del causante;

IV.- Cual es el costo total de la obra;

V.- La cantidad total que deben aportar los contribuyentes;

VI.- La cantidad que le corresponde pagar individualmente;

VII.- Término en que debe hacerse el pago y si es al contado o en parcialidades; y

VIII.- Que la obra ha quedado terminada. Esta notificación se hará dentro del plazo de treinta días siguientes a la terminación de la obra.

**ARTICULO 264.-** Recibida la notificación de que habla el artículo anterior el contribuyente tendrá un plazo de cinco días para presentar sus observaciones por escrito y ofrecer en su caso las pruebas correspondientes al mismo organismo que dictó la resolución notificada. Dicho organismo con vista del escrito del causante y en su caso de las pruebas que ofrezca, dictará la resolución que corresponda.

**ARTICULO \*265.-** Contra la resolución de que habla el artículo anterior, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

**ARTICULO 266.-** El pago de las contribuciones debe hacerse de contado o en parcialidades como lo determine la autoridad competente, pero en este último caso el término para el pago no debe exceder de diez años.

**ARTICULO 267.-** La contribución señalada a un particular para una obra o servicio público deberá cubrirse aun cuando la Ley de Ingresos de un ejercicio no la mencione.

**ARTICULO 268.-** La acción para el cobro de las contribuciones para obras públicas, es preferente a cualquiera otra y afecta directamente al predio beneficiado. Igual acción habrá en el caso de contribuciones para servicios públicos.

**ARTICULO 269.-** Los notarios, corredores y funcionarios autorizados para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato de compraventa, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra, por medio de "certificado de no adeudo", que el propietario del predio esta al corriente en el pago de sus contribuciones para obras públicas, impuestos, derechos o cualquier otro gravamen de índole municipal.

**ARTICULO 270.-** Se pueden establecer contribuciones para las siguientes obras y servicios públicos:

I.- Obras de planificación, que comprende:

1.- La rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento y mejoramiento de las vías públicas existentes.

2.- La apertura de nuevas vías públicas como calles, boulevares y calzadas.

3.- El trazo de nuevos centros de población y ampliación de los existentes.

4.- La planeación de ubicación de plazas, parques, jardines, monumentos decorativos y conmemorativos, fuentes públicas y campos de juego.

5.- La localización de los sitios en que habrán de construirse edificios destinados a servicios públicos, como escuelas, mercados, hospitales, cárceles, cementerios, rastros, plantas eléctricas y otros similares.

6.- La construcción y reconstrucción de:

a).- Atarjeas;

b).- Tuberías de distribución de aguas potables;

c).- Pavimentos;

d).- Banquetas; y

e).- Alumbrado público ornamental.

II.- Construcción de mercados, escuelas, rastros y otros edificios de utilidad pública;

III.- Construcciones de carreteras;

IV.- Para el fomento y defensa de la ganadería;

V.- Para las juntas para el progreso y bienestar del Estado de Sonora; y



VI.- Las demás contribuciones que señale la Ley de Ingresos o las leyes especiales que al efecto se expidan.

**ARTICULO 271.-** En los casos de las fracciones I inciso 1 a 5, II, III, IV y V del artículo anterior la determinación de la cuota individual se hará en los términos del artículo 262.

**ARTICULO 272.-** Para que exista la obligación de pagar la contribución a que se refiere el inciso 6 de la fracción I del artículo 270, se requiere que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

I.- Tener frente a la calle donde se hubieren ejecutado las obras; y

II.- Tener acceso a la calle en que se hubieren ejecutado las obras, en virtud de alguna servidumbre de paso, si son interiores.

**ARTICULO 273.-** Tratándose de las obras para atarjeas y tuberías de distribución de aguas potables, la determinación de las cuotas individuales se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras, y la cuota señalada por metro lineal se dividirá por partes iguales entre los predios con frente a uno y a otro lado de la calle;

II.- Si es una sola tubería instalada a uno de los lados de la calle y únicamente presta servicios a los predios de la acera mas cercana, la cuota se cobrará a dichos predios.

Si la misma tubería beneficia a los predios de la otra acera, la cuota se dividirá por mitad entre los predios con frente a cada lado de la calle; y

III.- Si son dos o mas las tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo, por el eje de la calle se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle se cobrarán integras las cuotas correspondientes.

**ARTICULO 274.-** La construcción o reconstrucción de tomas domiciliarias para derivar agua de las tuberías de distribución y de albañales para conectar con la atarjeas, se hará por cuenta exclusiva de los propietarios de los predios que soliciten esos servicios.

Todos los predios edificados, ubicados con frente a las calles por donde pasen tuberías de distribución de agua potable, estarán obligados al uso del servicio. En caso de que no exista conexión por causa imputable al propietario o poseedor del predio, se aplicará a este una sanción equivalente al importe de la cuota que como contribución deberá pagar por el servicio.

**ARTICULO 275.-** La contribución para las obras de pavimentación tanto de construcción como de reconstrucción, se causarán por metro cuadrado con las reglas siguientes:

I.- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán la contribución los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. Esta contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio. El producto así obtenido, será el monto de la contribución que se cubrirá por cada predio;

II.- Si las obras de pavimentación únicamente cubren una faja cuyo ancho sea igual o menor a la cantidad del ancho del arroyo, sólo pagarán la contribución los propietarios poseedores de los predios situados sobre la acera mas cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. Esta contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido, por la medida en metros lineales, del ancho de la faja pavimentada y el producto por el número de metros

lineales del frente de cada predio. El producto que se obtenga en esa forma, será el monto de la contribución que debe cubrirse por cada predio; y

III.- Si las obras de pavimentación cubren una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de este, causarán la contribución de los propietarios o poseedores situados en ambas aceras, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. La contribución que corresponda por cada predio se determinará de acuerdo con la regla que establece la fracción anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y a otro lado del eje del arroyo.

**ARTICULO 276.-** La construcción de pavimentos con motivo de la desaparición o desaparición o reducción de camellones, que se ejecuten en fajas a lo largo de las calles ya pavimentadas, no dará lugar al cobro de contribuciones.

Las carpetas de menos de cinco centímetros de espesor, no darán lugar al pago de contribuciones, pues es a sobras se considerarán como de conservación.

Cuando en un arroyo, parte de la superficie este pavimentada y parte sin pavimentar, y se pavimente todo el ancho del mismo arroyo respecto de la superficie que hubiere tenido pavimento con anterioridad, se considerará como obra de reconstrucción y, respecto de la superficie que antes no estaba pavimentada, como obra de construcción. Para este efecto, previamente al retiro del pavimento anterior, se deberá medir su ancho a efecto de que se tome en consideración para la determinación de las cuotas respectivas.

**ARTICULO 277.-** En el caso de banquetas, si solamente se ejecutan las obras en una de las aceras, el cobro de la contribución se hará únicamente a los predios ubicados en la acera en que se hubiesen realizado las obras.

**ARTICULO 278.-** En el caso de las obras de alumbrado, cuando los focos se instalen en el centro del arroyo, las cuotas unitarias que se señalen serán pagadas por mitad por los propietarios de los predios ubicados frente a ambas aceras de la calle. Si los focos se instalan en las aceras, las cuotas se pagarán íntegramente por los propietarios de los predios de la acera beneficiada.

**ARTICULO 279.-** Cuando por error en las medidas de los frentes de los predios, la determinación del monto de las cuotas que corresponda a cada predio resulte equivocada en una cantidad de mas o de menos, que no exceda de \$5.00, Se tendrá como correcta la cuota determinada.

**ARTICULO 280.-** Para cubrir la cantidad correspondiente a los particulares por contribución para la construcción de carreteras, se procederá en la siguiente forma:

I.- Se establecerá una cuota sobre los productos agrícolas que, siguiendo se los procedimientos establecidos en el artículo 271 se obtengan en los predios cultivados; y

II.- Se fijará la cuota que corresponda a los predios no cultivados.

**ARTICULO 281.-** La cuota a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará en la forma establecida para el impuesto sobre producción agrícola.

**ARTICULO 282.-** La cuota a cargo de los propietarios o poseedores de los predios no cultivados, se cubrirá en la forma prevista por la autoridad, a quien le corresponda hacer la determinación de la cuota.

**ARTICULO 283.-** Para los efectos del presente Título se considera:

I.- Atarjeas, las tuberías de saneamiento que se instalen en las vías públicas para que en ella sean conectados directamente los albañales de los predios, para el desalojo de aguas negras y fluviales;

II.- Tuberías de distribución de aguas potables, las que se instalen en las vías públicas para derivar de ellas las tomas domiciliarias que abastezcan a los predios;

III.- Arroyos, las partes de las vías públicas comprendidas entre las banquetas y que sirven para el tránsito de vehículos, incluyéndose los camellones;

IV.- Andadores de banquetas, las fajas de estas que se encuentran pavimentadas para el tránsito de peatones;

V.- Obras de construcción, las que se ejecutan por primera vez; y

VI.- Obras de reconstrucción, las que sustituyan total o parcialmente, a obras existentes con anterioridad.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONTRIBUCIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL COMITE DE FOMENTO Y DEFENSA DE LA GANADERIA**

**ARTICULO \*284.-** A cargo de los ganaderos, se causaran las siguientes cuotas, que manejará el propio comité:

a).- Para el fomento ganadero y para la campaña contra el abigeato en partes iguales, por cada operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado bovino, por cabeza .....\$ 15.00

b).- En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado caballar y mular , por cabeza..... \$10.00

c).- En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado asnal y porcino, por cabeza .....\$5.00

d).- En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado caprino y ovino, por cabeza .....\$2.00

**ARTICULO \*285.-** Derogado.

**ARTICULO \*286.-** Derogado.

**ARTICULO \*287.-** Para la conservación de caminos en las zonas ganaderas, se causará, en la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado bovino, por cabeza \$5.00, Cuota esta que será manejada por el comité estatal de fomento y defensa de la ganadería.

**ARTICULO \*288.-** Las contribuciones a que se refieren los artículos 284, 285, 286 y 287 de este capítulo, no causan cuotas adicionales.

## **CAPITULO TERCERO**

### **CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACION PARA LA OBRA PUBLICA**

**ARTICULO \*289.-** Para beneficio del consejo estatal de concertación para la obra pública, se causará una cuota adicional sobre impuestos y derechos del Estado, equivalente a un 15% de su importe.

**ARTICULO 290.-** En los impuestos que gravan los productos agrícolas, la contribución a que se refiere este capítulo se aplicará como sigue:

A).- Producción agrícola:

- a).- Algodón en hueso ..... \$2.00 Por tonelada
- b).- Trigo ..... 1.00 Por tonelada
- c).- Otros productos ..... 10% Sobre el impuesto.

B).- Producción industrial:

- a).- Derogado.
- b).- Harina de trigo .....\$1.20 Por tonelada
- c).- Derogado.

**ARTICULO 291.-** No causará la contribución a que se refiere este capítulo, el impuesto por la prestación de un servicio prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero; el impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas; e impuesto del 10% para la universidad de Sonora.

**ARTICULO 292.-** Toda la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga en cada municipio, será para beneficio exclusivo y único de la Junta de Progreso y Bienestar, donde se genere el gravamen.

## **CAPITULO CUARTO OTRAS CONTRIBUCIONES**

**ARTICULO \*293.-** Para beneficio de la actividades que enseguida se enumeran, se establecen las siguientes contribuciones:

I.- Para la investigación de nuevos pastos, suplementación de ganado y mejoría de pies de cría, por cabeza de ganado vacuno \$1.00;

II.- Para la creación de fondos que se destinen a la movilización o transporte de los trabajadores necesarios para la pizca de algodón; el regreso a los centros de contratación de los braceros autorizados por el Gobierno Federal; para el regreso de los trabajadores que sean movilizados por conducto y cuenta de las comisiones mixtas de control de pizcadores de algodón en las regiones agrícolas del distrito de riego del Río Mayo, del Río Y aquí, del Valle de Guaymas, de la Costa de Hermosillo, Altar, Pitiquito y Caborca, \$15.00 por tonelada de algodón en hueso; y

III.- Para sufragar el costo de las obras de los distritos de riego del Río Mayo, Río Yaqui, Valle de Guaymas y Empalme, Costa de Hermosillo, Caborca, San Luis Río Colorado, Alamos y Altar, La Laguna Oquitoa Atil Tubutama Sáric, los propietarios o poseedores o detentados de terrenos agrícolas ubicados en cada uno de los municipios citados, quedarán sujeto al pago de las cuotas que señala la siguiente

### **TARIFA**

<b>Por cada tonelada que se produzca de ajo</b>	<b>\$ 20.00</b>
Por cada tonelada que se produzca de ajonjolí	30.00
Por cada tonelada que se produzca de alfalfa	25.00
Por cada tonelada que se produzca de algodón	40.00
Por cada tonelada que se produzca de alpiste	20.00
Por cada tonelada que se produzca de avena	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cacahuete	20.00

Por cada tonelada que se produzca de Cártamo	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cebada	10.00
Por cada tonelada que se produzca de col de Bruselas.	20.00
Por cada tonelada que se produzca de chícharo	20.00
Por cada tonelada que se produzca de chile	20.00
Por cada tonelada que se produzca de frijol Soya	35.00
Por cada tonelada que se produzca de frijol	20.00
Por cada tonelada que se produzca de garbanzo de primera	40.00
Por cada tonelada que se produzca de garbanzo de rezaga	20.00
Por cada tonelada que se produzca de linaza	25.00
Por cada tonelada que se produzca de maíz	20.00
Por cada tonelada que se produzca de melón	10.00
Por cada tonelada que se produzca de papa	\$ 20.00
Por cada tonelada que se produzca de sandía	20.00
Por cada tonelada que se produzca de sorgo	15.00
Por cada tonelada que se produzca de tomate	20.00
Por cada tonelada que se produzca de trigo de. cualquier variedad .	15.00
Por cada tonelada que se produzca de uva	10.00
Por cada tonelada que se produzca de berenjena	20.00
Por cada tonelada que se produzca de calabaza	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cebolla	20.00
Por cada tonelada que se produzca de ejote	20.00
Por cada tonelada que se produzca de elote	20.00
Por cada tonelada que se produzca de pepino	20.00

Para el fomento de la industria pecuaria, por cabeza de ganado vacuno que se sacrifique o movilice fuera de la entidad, 5 al millar sobre los precios que fije el Ejecutivo del Estado, para los efectos de la aplicación y determinación del impuesto sobre producción, sacrificio y tenencia de ganado.

**ARTICULO \*294.-** El importe de las contribuciones que señala el artículo anterior se entregará, vía subsidios para que se empleen en los fines indicados, a los siguientes entes:

I.- Lo señalado en la fracción I al Centro de Investigación Pecuaria del Estado de Sonora, a.C.;

II.- Lo señalado en la fracción II, a la Comisión Mixta de Control de Pizcadores de Algodón de los distritos de riego del Río Mayo, del Río Yaqui, del Valle de Guaymas, de la Costa de Hermosillo, Altar y Pitiquito, Caborca; y

III.- Lo señalado en la fracción III, a los Comités locales de caminos vecinales a que alude el decreto de 23 de enero de 1975.

IV.- Lo señalado en la fracción IV, a la Unión Ganadera Regional de Sonora.

**ARTICULO \*295.-** Para la realización del programa de carreteras estatales que desarrollará el Gobierno del Estado, por cabeza de ganado vacuno que se movilice fuera de su lugar de origen o se sacrifique dentro del Estado, la cantidad de \$50.00, De acuerdo al convenio celebrado por el Gobierno del Estado y la unión ganadera regional de Sonora, que fenece el 12 de septiembre de 1985.

**ARTICULO \*296.-** Estas contribuciones se recaudarán en la misma forma y simultáneamente con los impuestos normales respectivos sobre producción y sacrificio de ganado vacuno y sobre producción agrícola.

## TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

## **CAPITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 297.-** Las cuotas de los derechos serán iguales, para quienes reciban servicios análogos.

**ARTICULO \*298.-** Para la determinación de las cuotas de los derechos, se tendrá en cuenta el costo de dichos servicios o el uso que se haga de ellos y la situación económica del obligado.

Cuando el solicitante del servicio acredite su calidad de jubilado o pensionado y sea el beneficiario directo del mismo, se aplicarán las cuotas correspondientes a los servicios que a continuación se detallan, reducidas en un 50%, excepto tratándose de aquellos cuyas cuotas o tarifas contemplen reducciones en los términos de esta Ley.

I.- Derechos por expedición, transferencia, canje o revalidación de placas de transporte privado, para un sólo vehículo de su propiedad.

II.- Derechos por expedición de licencias para conducir.

III.- Derechos por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y,

IV.- En general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones por cuyos servicios deban pagarse derechos en los términos de la presente Ley.

Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados, aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación oficial expedida por las instituciones públicas de seguridad social que a continuación se señalan:

I.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora;

II.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III.- Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad y de Ferrocarriles Nacionales de Macanas;

V.- Otras instituciones de seguridad social de la federación, estados o municipios que presten estos servicios.

**ARTICULO \*299.-** En los capítulos siguientes se señalan los servicios que quedan sujetos al pago de derechos y el importe de los mismos.

El monto de las cuotas o tarifas de los derechos que este título establece en cantidades determinadas, se actualizará en los meses de enero y julio de cada año, conforme al factor que se obtenga de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El factor aplicable para el mes de enero, será el que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre inmediato anterior entre el del mes de junio inmediato anterior; el factor aplicable para el mes de julio, será el que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de mayo entre el del mes de diciembre inmediato anterior.

Se exceptúa del procedimiento de actualización anterior, a los derechos por servicios por la expedición, cambio de domicilio y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, los cuales se actualizarán anualmente en el mes de enero, con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre inmediato anterior al de la fecha para el cual se hace el ajuste, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año

inmediato anterior al de esa fecha.

Las cuotas actualizadas en los términos del presente Artículo, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los incrementos en las cuotas o tarifas de los derechos, se calcularán sobre el importe de la cuota anterior actualizada. Las tasas expresadas en porcentajes o sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de factores.

Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley, se considerarán, inclusive, las fracciones del nuevo peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del nuevo peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del nuevo peso inmediata superior.

**ARTICULO 300.-** El pago de los derechos se efectuará al momento de la prestación del servicio, salvo que en alguno de los capítulos se señale otro momento.

## **CAPITULO SEGUNDO** **SERVICIOS DE EMPADRONAMIENTO**

**ARTICULO 301.-** Los derechos por servicios de empadronamiento a que se refieren diversos preceptos del Código Fiscal del Estado de Sonora y de esta Ley de Hacienda, causarán una cuota de \$ 25.00

## **CAPITULO TERCERO** **SERVICIOS POR LA EXPEDICION Y REVALIDACION DE LICENCIAS** **PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**ARTICULO \*302.-** Los servicios de expedición, cambios de domicilio, cambios de propietario y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo al tipo de giro, ubicación y capacidad económica del establecimiento, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de licencias.

	<b>MINIMO</b>	<b>MAXIMO</b>
a) Distribuidora, Agencia o subagencia	N\$30,000.00	N\$100,000.00
b) Almacén	35,000.00	80,000.00
c) Depósito	15,000.00	50,000.00
d) Expendio	20,000.00	80,000.00
e) Ultramarino	10,000.00	50,000.00
f) Cantina, bar o cervecería	10,000.00	80,000.00
g) Fábrica	60,000.00	120,000.00
h) Cabaret o centro nocturno	15,000.00	50,000.00
i) Discoteca	25,000.00	100,000.00
j) Restaurante	20,000.00	80,000.00
k) Fonda, taquería, pizzería y similares	5,000.00	50,000.00
l) Envasadora	50,550.00	130,000.00
m) Supermercado	20,000.00	80,000.00
n) Casino	20,000.00	80,000.00
ñ) Club social	20,000.00	80,000.00
o) Salón de baile y salón social	25,000.00	100,000.00
p) Salón de billar o boliche	20,000.00 a	80,000.00

q) Café cantante	15,000.00 a	50,000.00
r) Hotel o motel	25,000.00 a	100,000.00
s) Centro recreativo o deportivo	20,000.00 a	80,000.00
t) Abarrotes	2,000.00	10,000.00
u) Tienda de servicio	25,000.00	100,000.00
v) Bodega	53,500.00 a	130,000.00
w) Porteador de bebidas con contenido alcohólico	5,213.00	6,516.25

II.- Por la revalidación:

	Mínimo	Máximo
a) Distribuidora, Agencia o Subagencia	N\$3,000.00 a	N\$10,000.00
b) Almacén	3,500.00	8,000.00
c) Depósito	1,500.00	5,000.00
d) Expendio	2,000.00	8,000.00
e) Ultramarino	1,000.00	5,000.00
f) Cantina, bar o cervecería	1,000.00	8,000.00
g) Fábrica	6,000.00	11,000.00
h) Cabaret o centro nocturno	1,500.00	5,000.00
i) Discoteca	2,500.00	10,000.00
j) Restaurante	1,000.00	8,000.00
k) Fonda, taquería, pizzería y similares	500.00	5,000.00
l) Envasadora	5,500.00	10,500.00
m) Supermercado	2,000.00	8,000.00
n) Casino	1,000.00	8,000.00
ñ) Club social	1,000.00	8,000.00
o) Salón de baile y salón social	2,000.00	8,000.00
p) Salón de billar o boliche	500.00	5,000.00
q) Café cantante	1,500.00	5,000.00
r) Hotel o motel	2,500.00	10,000.00
s) Centro recreativo o deportivo	2,000.00	8,000.00
t) Abarrotes	100.00	1,000.00
u) Tienda de servicio	2,500.00	10,000.00
v) Bodega	5,000.00	9,000.00
w) Porteador	567.00	630.00

III.- Certificación de licencias de alcoholes \$257.00 a \$289.00

IV.- Certificación del documento en que conste la revalidación. \$100.00 a \$290.00

V.- Por los servicios de expedición de licencia a favor del o de los herederos por fallecimiento del titular de la licencia respectiva, por reposición de la licencia, por cambio de domicilio, por cambio del nombre del establecimiento sin que implique cambio de propietario, así como cualquier otra modificación previamente autorizada, se causarán los derechos establecidos en la fracción I de este artículo. La cuota que se determine podrá reducirse hasta en un 75% de acuerdo al giro de que se trate.

Cuando en un solo trámite se realicen simultáneamente los cambios de domicilio y del nombre del establecimiento sin que implique cambio de propietario, se causará el pago de los derechos correspondientes por un solo concepto, pudiendo aplicarse la reducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI.- Por los servicios de ampliación provisional de horario, se causarán los derechos establecidos en la



fracción II de este artículo. La cuota que se determine podrá reducirse hasta un 50% de acuerdo al giro de que se trate.

**ARTICULO 303.-** Se deroga.

**ARTICULO \*304.-** Los derechos por la expedición de licencias, cambios de domicilio, y cambios de propietario, se pagarán previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no sea expedida la licencia correspondiente. Los de revalidación serán anuales y se pagarán durante los meses de enero y febrero de cada año.

**ARTICULO 305.-** Cuando se compruebe la transmisión del permiso sin que para ello se haya seguido trámite ante la Secretaría de Finanzas del Estado, se cobrarán los derechos equivalentes a los fijados a la negociación de que se trate para el pago anual, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que a juicio de la Secretaría debe imponerse o a la clausura del negocio, en su caso.

**ARTICULO 306.-** Cuando se lleven a cabo traspasos, cambios de propietarios o de razón social y cambios de domicilio, con autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado, quedarán los permisionarios sujetos a los derechos que se señalen, los que serán equivalentes a los que haya venido pagando el propietario anterior. Se cobrarán estos derechos en forma proporcional a los meses o fracciones del año fiscal de que se trate.

## **CAPITULO CUARTO SERVICIOS DE GANADERIA**

**ARTICULO \*307.-** Los derechos por estos servicios se cubrirán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Producción ganadera:

A) Registro de productores, por cada uno.	\$ 50.00
B) Títulos de marcas de herrar y señales de sangre, por cada título..	100.00
C) Revalidación de títulos de marcas de herrar y señales de sangre por cada año..	. 30.00
D) Revalidación de patentes de productor, por cada año....	20.00
E) Traspasos de títulos de marcas de herrar y señales de sangre, por cada traspaso..	. 50.00

Los títulos y patentes a que se refieren los apartados c) y d) anteriores, se revalidarán los años terminados en 0 y en 5, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley de Ganadería del Estado vigente.

II.- Producción apícola:

A) Registro de marcas	\$ 50.00
B) Revalidación de marcas .	. 25.00

III.- Por clasificación de carnes, a cargo de los engordadores o introductores, se cobrará por cada kilo de carne en canal:

Cuota aplicable a carne en canal producida fuera del Estado	N\$0.030
Cuota aplicable a carne en canal producida en el Estado de Sonora	N\$0.020

## **CAPITULO QUINTO**

**SERVICIOS POR EXPEDICION, INSCRIPCION Y REGISTRO DE TITULOS  
Y POR AUTORIZACION PARA EJERCER CUALQUIER PROFESION  
O ESPECIALIDAD**

**ARTICULO \*308.-** Los derechos por este concepto importan las cuotas que siguen:

1. Por expedición de títulos profesionales en el Estado y su registro.	N\$50.00
2. Por inscripción y registro de títulos profesionales, expedidos por otros estados.	N\$50.00
3. Por autorización que se otorgue para ejercer cualquier profesión o especialidad.	N\$100.00
4. Por las prórrogas que se otorguen en el caso del punto anterior, por cada prórroga.	N\$50.00

**CAPITULO SEXTO  
SERVICIO DE LEGALIZACION Y CERTIFICACION DE FIRMAS**

**ARTICULO \*309.-** Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por cada firma que legalice el. Gobernador Constitucional del Estado y Supremo Tribunal de Justicia..... N\$ 50.00

2.- Por cada firma que legalicen o certifiquen los C. C. Jueces de primera instancia o el Tesorero General del Estado..... N\$ 50.00

3.- Se deroga.

4.- Se deroga.

5.- Se deroga.

6.- Se deroga.

7.- Se deroga.

8.- Se deroga.

**CAPITULO \*SEPTIMO  
DE LOS DERECHOS POR REGISTRO DE DOCUMENTOS, PERMISOS,  
AUTORIZACIONES Y SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION  
DE NOTARIAS DEL ESTADO**

**ARTICULO \*310.-** Los derechos por estos servicios, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja..... N\$ 20.00

2.- Por la certificación de documentos que conforme a la Ley deban permanecer en lugar visible de los establecimientos, para ser utilizados en sustitución de los originales.....N\$ 200.00

3.- Se deroga.

4.- Por anuencia para la expedición de permisos de caza.....N\$375.00

- 5.- Por anuencia para la expedición de permisos de asociaciones de caza, tiro y pesca, por socio..... N\$55.00
- 6.- Por anuencia para la expedición de permisos para portar armas y para compraventa y/o almacenaje de explosivos..... N\$ 375.00
- 7.- Se deroga.
- 8.- Se deroga.
- 9.- Se deroga.
- 10.- Por constancia de no servidor público..... N\$ 50.00
- 11.- Por expedición de certificados sobre antecedentes penales, por cada uno..... N\$ 20.00
- 12.- Por servicios prestados por la dirección de notarias del Estado como sigue:
- I.- Por expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación por hoja de los testimonios..... N\$ 65.00
- II.- Por expedición de documentos integrantes del apéndice (planos, colindancias, etc.), Por cada hoja, incluida su certificación..... N\$ 35.00
- III.- Por expedición de copias de escrituras públicas, por cada hoja del libro o apéndice:
- a).- Copia simple..... N\$ 10.00
- b).- Copia certificada..... N\$ 30.00
- IV.- Por rendir informe sobre existencia o no de testamento, a la autoridad judicial, por cada autor de la sucesión..... N\$ 35.00
- V.- Por autorización de protocolos para uso de los notarios (sellado y certificado) por cada libro..... N\$ 70.00
- VI.- Por certificación de firmas notariales..... N\$ 50.00
- VII.- Por la recepción de los libros y apuntases del protocolo notarial para su guarda y custodia en el archivo notarial, por cada volumen recibido..... N\$ 35.00
- VIII.- Por certificación de cierre de protocolos enviados por los notarios para tal fin, por cada libro..... N\$ 65.00
- IX.- Por cotejo de documento en la dirección por parte legítima..... N\$ 25.00
- X.- Por envío de testimonio y copias simples o certificadas fuera de Hermosillo a cualquier lugar del Estado (incluyendo gastos de correo, transporte, etc.), Por cada documento enviado..... N\$ 85.00
- XI.- Por la expedición de testimonios y copias certificadas de escrituras existentes en el archivo y cuya búsqueda y localización sea exhaustiva debido a la falta de alguno de los datos indispensables para ello;

a).- Por cada hoja..... N\$ 50.00

b).- Por la búsqueda..... N\$ 35.00

XII.- Por la sola búsqueda y localización de información relativa a escrituras públicas y antecedentes notariales y brindar información al interesado sin que esto implique la expedición y cobro del documento correspondiente:

a).- Por la búsqueda en protocolos de diversos notarios, por cada uno de aquellos.....N\$ 35.00

b).- Por cada año hasta llegar a tres..... N\$ 25.00

c).- Por cada año que exceda de los tres..... N\$ 50.00

XIII.- Por los servicios urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicita. Se considerarán servicios urgentes cuando se proporcione dentro de las veinticuatro horas siguientes.

XIV.- Por prestación de examen de aspirante de notario .....N\$5,000.00

XV.- Por prestación de examen de oposición para ser titular de una Notaría Pública .....N\$10,000.00

## **CAPITULO \*OCTAVO** **DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION GENERAL** **DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO**

**ARTICULO \*311.-** Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín Oficial, como sigue:

I.- Por palabra, en cada publicación en menos de una página. ....N\$ 0.76

II.- Por cada página completa en cada publicación..... N\$ 460.00

III.- Suscripción anual del Boletín Oficial, sin entrega a domicilio.....N\$ 670.00

IV.- Por suscripción anual del Boletín Oficial, al extranjero.....N\$ 2,344.00

V.- Costo unitario por Boletín. ....N\$ 6.00

VI.- Por copia del Boletín Oficial :

a).- Por cada hoja .....N\$ 2.00

b).- Por certificación del Boletín Oficial..... N\$ 10.00

VII.- Por suscripción anual, por correo dentro del país..... N\$ 1,300.00

VIII.- Por número atrasado del Boletín .....N\$ 12.00

Tratándose de publicaciones de convenios autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.

2.- Por los demás servicios prestados por la dirección general de documentación y archivo, como sigue:

- I.- Por la certificación de firmas autógrafas de constancias expedidas por centros educativos..... N\$ 10.00
- II.- Por legalización de actas de nacimiento, matrimonio y defunción..... N\$ 10.00
- III.- Por la certificación de firmas autógrafas que autoricen documentos públicos.....N\$ 35.00
- IV.- Por la legalización de certificados de estudios: primaria, secundaria, preparatoria, y profesional, constancias de servicio social y actas de examen profesional..... N\$ 15.00
- V.- Por la legalización de títulos profesionales..... N\$ 40.00
- VI.- Por la legalización de firmas de notarios..... N\$ 50.00
- VII.- Por legalización de exhortos..... N\$ 150.00
- VIII.-Por apostillar documentos públicos para presentarse en países firmantes de la Convención de la Haya ..... N\$ 350.00
- IX.- Por copia simple de documentos del archivo histórico que sea posible su fotocopiado..... N\$ 15.00
- X.- Por la certificación de constancias y copias de expedientes y documentos del archivo histórico..... N\$ 20.00

## **CAPITULO \*NOVENO**

### **SERVICIOS POR EXPEDICION DE PLACAS DE VEHICULOS, REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS**

**ARTICULO \*312.-** Las placas tipo único para todos los vehículos, se clasifican en los siguientes grupos, aplicándose para su expedición, transferencia, canjeo revalidación, las tarifas que siguen conforme a sus especificaciones:

1.- Transporte privado: que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica para uso particular:

- a).- Por expedición, transferencia o canje..... N\$ 350.00
- b).- Por revalidación anual..... N\$ 258.00

2.- De servicio público local: que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica que se utilicen para prestar servicios de transporte de personas o cosas dentro del Estado:

- a).- Por expedición, transferencia o canje..... N\$ 350.00
- b).- Por revalidación anual .....N\$ 161.00

3.- Derogado.

4.- Placas fronterizas: ostentarán placas fronterizas los vehículos de propulsión mecánica, importados a las zonas o perímetros libres del Estado y causarán los derechos según la clase o uso a que se

destine el vehículo, conforme a las especificaciones anteriores,

5.- Derogado.

6.- Por expedición de permisos para circular sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía, hasta por diez días..... N\$ 60.00

7.- Por reposición de tarjetas de circulación..... N\$ 60.00

8.- Por el traslado de vehículos mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados que efectúen las autoridades en el ejercicio de sus facultades..... N\$ 200.00

9.- Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede, diariamente..... N\$ 6.00

**ARTICULO 313.-** Los remolques y semiremolques deberán estar provistos de una placa en la parte posterior y causarán el 50% de la tarifa que corresponda, ya sea esta de transporte privado, de servicio local o de servicio público federal.

**ARTICULO 314.-** Las placas de mostradoras causarán derechos conforme a la tarifa de transporte privado; pero sólo podrán solicitarla y se autorizarán a las personas registradas ante el Padrón Estatal de Causantes, como comerciantes en el ramo de automóviles.

**ARTICULO 315.-** La reposición de una placa implicará un juego completo y causará derechos como si se expidieran placas nuevas aun cuando se usen el mismo número de la placa o placas extraviadas.

**ARTICULO \*316.-** La expedición de licencias para conducir, así como los permisos para manejar sin licencia, causarán el pago de derechos, conforme a la siguiente tarifa:

1.- Licencias:

a).- De automovilista de acuerdo a su vigencia, como siguen:  
Por dos años.....N\$174.00

Por tres años..... N\$229.00

b).- De chofer de acuerdo a su vigencia, como sigue::

Por dos años..... N\$174.00

Por tres años..... N\$229.00

c).- De operador de servicio público de transporte. (Categoría única por tres años).....N\$229.00

d).- De motociclista:

Por dos años..... N\$105.00

Por tres años.....N\$124.00

2.- Derogado.

3.- Permisos para manejar sin licencia por cada diez días o fracción:

- a).- De automovilista..... N\$ 53.00
- b).- De chofer..... N\$ 53.00
- c).- De motociclista..... N\$ 53.00
- d) Para conducir vehículos de propulsión automotriz en los casos previstos en el Artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. En este supuesto se podrán otorgar permisos con vigencia de 6 meses, 1 año y 2 años.
- Por 6 meses..... N\$ 253.00
- Por 1 año..... N\$ 454.00
- Por 2 años..... N\$ 726.00

**ARTICULO \*317.-** Los derechos por expedición de placas de motocicletas y motonetas, revalidación anual; permisos provisionales para transitar sin placas y reposición de tarjetas de circulación, se cobrarán con sujeción a las siguientes tarifas:

- 1.- Por expedición de placas y calcomanías de revalidación inicial:
  - a).- Las solicitadas dentro de los primeros nueve meses del año..... N\$ 60.00
  - b).- Las solicitadas dentro de los tres últimos meses del año..... N\$ 30.00
  - c).- Por revalidación anual..... N\$ 30.00
- 2.- Derogado
- 3.- Permisos para la circulación de motocicletas y motonetas sin placas hasta diez días .....N\$ 20.00
- 4.- Derogado
- 5.- Reposición de tarjetas de circulación para motocicletas y motonetas..... N\$ 20.00

**ARTICULO \*318.-** La expedición, transferencia o canje, así como la expedición de las licencias para manejar, a que se refiere esta Ley, se autorizarán previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

La Secretaría de Finanzas del Estado podrá emitir normatividad simplificando los trámites o reduciendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los solicitantes por los servicios.

**ARTICULO \*319.-** A las reposiciones de licencias se les aplicará el mismo importe de los derechos que cause la expedición de las licencias nuevas.

## **CAPITULO DECIMO**

### **DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTES Y OTROS**

**ARTICULO \*320.-** Los servicios que la dirección general de transporte del Estado, preste a los particulares, causarán el pago de derechos conforme a las especificaciones y tarifas siguientes:

1.- Por la expedición o adjudicación de concesión para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.

I.- Jurisdicción estatal:

a).- Pasaje..... N\$ 500.00

b).- Carga..... N\$ 275.00

II.- De jurisdicción municipal.

a).- Pasaje..... N\$ 275.00

b).- Carga..... N\$ 220.00

2.- Por revisión anual de las concesiones que amparan la explotación del servicio público de transporte concesionado, tanto de jurisdicción estatal como municipal, por unidad.

a).- Pasaje..... N\$ 75.00

b).- Carga .....N\$ 45.00

3.- Por la expedición de permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y municipal, por unidad.

a).- Pasaje .....N\$ 75.00

b).- Carga .....N\$ 75.00

4.- Autorización de vehículos de emergencia, tanto de jurisdicción estatal, como municipal, por unidad.

a).- Pasaje..... N\$ 40.00

b).- Carga .....N\$ 40.00

5.- Autorización de alta y baja de la unidad para la explotación del servicio público de transporte, tanto de jurisdicción estatal, como municipal, por unidad:

a).- Pasaje..... N\$ 30.00

b).- Carga .....N\$ 30.00

6.- Autorización temporal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, de jurisdicción estatal o municipal por unidad:

a).- Pasaje .....N\$ 30.00

b).- Carga .....N\$ 30.00

7.- Expedición de permisos que amparen el servicio particular de transporte, sean de jurisdicción estatal o municipal, por unidad:

a).- Personas físicas .....N\$ 45.00

b).- Personas morales .....N\$ 75.00

8.- Por estudios que realice el departamento técnico adscrito a la dirección, a solicitud de particulares para determinar las necesidades de servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal.



- a).- Pasaje .....N\$600.00
- b).- Carga .....N\$600.00

9.- Por la expedición de concesiones con motivo de ampliación de ruta o radios de jurisdicción en la explotación de servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal.

I.- Pasaje

- a).- Que exceda del 50% del kilometraje que tenga autorizado esta concesión por unidad..... N\$275.00
- b).- Que no exceda del 50% del kilometraje que tenga autorizado en la concesión por unidad..... N\$150.00

II.- Carga:

- a.- Que exceda del 50% del radio de acción autorizado en la concesión, por unidad..... N\$150.00
- b).- Que no exceda del 50% del radio de acción autorizado en la concesión, por unidad..... N\$ 75.00

10.- Por expedición de concesiones para la explotación de centrales y terminales camioneras. ....N\$1,500.00

11.- Por estudios técnicos y socioeconómicos que a solicitud de concesionario realice el departamento técnico adscrito a la dirección, para la modificación de tarifas..... N\$800.00

12.- Por la expedición de certificados que acrediten el carácter de no concesionario del servicio público de transporte..... N\$ 45.00

13.- Por certificación de copias de cualquier documento existente en los archivos de la dirección general de transporte a solicitud de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares.

- a).- Por cada hoja .....N\$ 20.00
- b).- Por la búsqueda .....N\$ 20.00

14.- Por la autorización de reubicación de lugar de estacionamiento, para automóviles de alquiler, por unidad. ....N\$150.00

15.- Por cesión de derechos de explotación de concesión del servicio público de transporte, estatal o municipal, por unidad:

- a).- Pasaje .....N\$ 1,000.00
- b).- Carga .....N\$ 550.00

16.- Por autorización para arrendamiento de derechos de explotación de concesión Estatal o Municipal, por unidad:

- a).- Pasaje N\$148.00 por cada período de hasta 30 días.
- b).- Carga N\$100.00 por cada período de hasta 30 días.

## CAPITULO DECIMO PRIMERO

## SERVICIOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

**ARTICULO \*321.-** Por los servicios registrales que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se causarán los siguientes derechos que deberán pagarse previamente a la prestación del servicio:

1.- Por las inscripciones relativas a los actos a que se refiere este punto, se causarán y pagarán los derechos conforme a la tasa del 3.5 al millar sirviendo como base el valor que resulte más alto entre el precio pactado en la operación, el consignado en el avalúo efectuado por una institución de crédito o corredor público autorizado o perito valuador registrado ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, mismo que deberá tener una vigencia no mayor de doce meses al momento de la solicitud de inscripción y el catastral que deberá ser certificado por la autoridad catastral correspondiente en las formas aprobadas, debiéndose anexar este último y el avalúo correspondiente al documento respectivo.

Si el importe a pagar por los conceptos a que se refiere este punto es menor a la cantidad de \$175.50, deberá aplicarse esta última, excepto cuando se trate de satisfacer necesidades de vivienda.

En el reglamento que al efecto expida el Poder Ejecutivo, se establecerán las normas que regulen el Registro de Peritos Valuadores en el Estado de Sonora, y en todo caso los requisitos para la obtención del registro, así como las obligaciones, infracciones y sanciones, que sean aplicables a los peritos valuadores.

a).- La inscripción de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, límite, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos.

En la adquisición de vivienda o de la hipoteca que se constituya, así como los títulos que expidan la nación, el Gobierno del Estado y h. Ayuntamiento, en lugar de la tasa señalada en el punto 1 de este artículo, se causarán y pagarán por cada operación:

Vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación sea mayor a 15 veces y menor de 25 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate..... N\$ 148.00

En el caso de vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 10 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente, en el área geográfica de que se trate, se aplicará la cuota a que se refiere el párrafo anterior reducida en un 75%. En el caso de que el valor de las viviendas sea mayor a 10 veces y menor a 15 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfico de que se trate, se aplicara la cuota a que se refiere el párrafo anterior reducida en un 50%.

En los demás tipos de vivienda..... N\$ 320.00

Para la ubicación en el rango correspondiente de las cuotas anteriores se tomará como valor el que resulte mas alto entre los señalados en el punto 1 anterior.

Tratándose de títulos que expida la administración pública directa o descentralizada, federal, estatal o municipal. En estos casos se exceptúan de la obligación de la presentación del avalúo..... N\$ 184.00

En la adquisición de terrenos destinados a edificación de vivienda de interés social y popular cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, en lugar de la tasa señalada en el punto 1 de este artículo se causará y pagará por cada operación, ..... 1.75 Al millar.

Para la aplicación de la tasa a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse copia de la licencia de uso del suelo correspondiente, teniendo el solicitante del servicio el plazo de un año contado a partir de la fecha de inscripción, para edificar o desarrollar el predio, caso contrario deberá cubrir la diferencia que resulte de aplicar la tasa establecida en el punto 1 de este artículo.

b).- La inscripción de la cláusula resolutive en los contratos de compraventa con reserva de dominio de bienes muebles e inmuebles.

c).- La inscripción o registro de contratos de fideicomiso traslativo de dominio, cesión de derechos gratuita u onerosa, donaciones y contratos de obra a precio alzado.

d).- Registro de contratos de permuta que se cobrará a cada contratante por separado.

e).- Los contratos de prenda y arrendamiento financiero de bienes muebles.

f).- Por como dato, uso, usufructo, habitación, fianzas extendidas por instituciones especializadas, documentos que contengan emisión de obligaciones quirografarias o garantía prendaria o hipotecaria sean estos nominativos o al portador que el emisor sea una sociedad anónima.

g).- Información ad perpetuam o posesorias y o su camión o prescripción adquisitiva.

h).- Adjudicaciones por herencia de bienes inmuebles inscritos.

i).- Adjudicaciones judiciales de bienes inmuebles, excepto en las resoluciones de tribunales laborales de adjudicación de bienes a favor de los trabajadores.

j).- Disolución de sociedades conyugales sobre inmuebles y protocolización de convenios de separación de bienes, cuando haya bienes inmuebles inscritos.

k).- Por la inscripción de embargos judiciales, administrativos y laborales.

l).- Declaración unilateral o información ad perpetuam sobre la construcción.

La tasa por los servicios a que se refieren los incisos b) a l) de este apartado, en ningún caso excederá de la cantidad equivalente a 1000 veces el salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica "A".

2.- La inscripción del documento en el que conste la constitución del patrimonio familiar.....Exento

3.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, sobre el valor de la operación..... 3.5 al millar.

La tasa por el servicio a que se refiere este apartado, en ningún caso excederá de la cantidad equivalente a 1000 veces el salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica "A".

4.- Por capitulaciones matrimoniales.....N\$ 100.00

5.- Fideicomiso en administración de bienes, en los casos de fideicomisos irrevocables de garantía y cualquier otro tipo de fideicomiso no previsto.....N\$200.00

6.- Actos, contratos o convenios por los que se fraccionen, notifiquen, relotifiquen, subdividan o fusionen predios rústicos o urbanos o se constituya el régimen de condominio..... N\$ 120.00

Tratándose de operaciones destinadas a edificación o adquisición de vivienda se aplicará la cuota reducida en un 50%.

Tratándose de operaciones relativas a vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 10 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, la cuota a que se refiere este punto se reducirá en un 100%. En el caso de que el valor de las viviendas sea mayor a 10 veces y menor a 15 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, el importe de la cuota a que se refiere este punto se reducirá en un 75%. En el caso de que el valor de las viviendas sea mayor a 15 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, el importe de la cuota a que se refiere este punto se reducirá en un 50%.

Para la aplicación de la reducción de la cuota a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse copia de la licencia de uso del suelo correspondiente, teniendo el solicitante del servicio el plazo de un año contado a partir de la fecha de la inscripción, para edificar o desarrollar el predio, caso contrario deberá cubrir la diferencia que resulte de aplicar la cuota establecida en este punto.

Independientemente de la cuota anterior se cobrará en forma adicional por cada lote o local, N\$20.00.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda:

a).- Tipo residencial,..... N\$ 6.00

b).- Tipo de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación sea mayor a 15 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate..... N\$ 5.00.

Tipo de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 10 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, se aplicará la cuota a que se refiere el párrafo anterior reducida en un 75%. En el caso de que el valor de las viviendas sea mayor a 10 veces y menor de 15 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, se aplicará la cuota a que se refiere el párrafo anterior reducida en un 50%.

Para la aplicación de la reducción de la cuota a que se refiere el inciso B) anterior, deberá presentarse copia de la licencia de uso del suelo correspondiente, teniendo el solicitante del servicio el plazo de un año contado a partir de la fecha de inscripción, para edificar o desarrollar el predio, caso contrario deberá cubrir la diferencia que resulte de aplicar la cuota establecida en inciso B) de este punto.

7.- Los créditos hipotecarios, refaccionarios, habilitación o avío, reconocimiento de adeudo y fianzas, celebrados entre particulares, sobre el importe de la operación.....3.5 Al millar.

La tasa por los servicios a que se refiere este apartado, no excederá de la cantidad equivalente a 1000 veces el salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica "A".

En el caso de la inscripción de reconocimientos de adeudo de créditos ya inscritos en la misma oficina del Registro Público de la Propiedad, se causarán derechos por la diferencia que resulte entre el crédito inscrito y la suma de dinero que se reconozca adeudar. Si el cálculo de la cantidad a pagar por este concepto da como resultado una cuota menor a \$ 193.00, deberá aplicarse esta última.

8.- Por convenio modificadorio, judicial, rectificación de escrituras, gestiones oficiosas, y demás documentos o títulos públicos o privados no previstos en la sección del Registro Público de la Propiedad se cobrarán. \$279.00

9.- Por inscripciones de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles y de sociedades civiles que señalen capital social se pagará..... 3.5 Al millar.

La tasa por los servicios a que se refiere este apartado, en ningún caso excederá de la cantidad equivalente a 1000 veces el salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica "A".

10.- Por cualquier modificación de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles exceptuando el aumento de capital; por la inscripción de poderes, sustitución de los mismos y cualquier otra inscripción en la sección de comercio. ....N\$ 250.00.

11.- Cuando un documento tenga que registrarse en mas de una entidad federativa, se cobrará el 50% de los derechos por el servicio solicitado.

12.- Las escrituras constitutivas de sociedades civiles que no señalen capital social y cualquier modificación a las mismas, pagarán. ....N\$ 193.00.

13.- Por depósito de testamento ológrafo. ....N\$ 250.00

14.- Los créditos hipotecarios o refaccionarios de habilitación o avío otorgados por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, así como el registro de contratos de fideicomiso con garantía hipotecaria causarán sobre el importe de la operación..... 3.5 Al millar.

Para el cobro de los derechos que se establecen en este apartado, se observarán las siguientes reglas:

a).- La tasa por los servicios a que se refiere el primer párrafo de este apartado no excederá de la cantidad equivalente a 1000 veces el salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica "A".

b).- Se deroga.

c).- Tratándose de créditos hipotecarios para la adquisición de terrenos destinados a edificación de vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 10 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica "A", la tasa a que se refiere este inciso se reducirá en un 75%. En el caso de que el valor de las viviendas sea mayor a 10 veces y menor a 25 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica "A", la tasa a que se refiere este inciso se reducirá en un 50%.....1.75 al millar.

Para la aplicación de la tasa a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse copia de la licencia de uso del suelo correspondiente, teniendo el solicitante del servicio el plazo de un año contado a partir de la fecha de inscripción, para edificar o desarrollar el predio, caso contrario deberá cubrir la diferencia que resulte de aplicar la tasa establecida en el primer párrafo de este apartado.

d).- Se deroga.

15.- Certificados de no propiedad para obtención de becas,..... N\$ 10.00

16.- Certificados de no propiedad.....N\$ 47.00

17.- Por solicitud de información de antecedentes registrales, por persona..... N\$ 15.00

18.- Por la expedición de copias fotostáticas:

a).- Simples, hasta las primeras cinco hojas..... N\$ 15.00

b).- Simples, por cada una de las hojas subsecuentes..... N\$2.00

- c).- Certificadas, hasta las primeras cinco hojas..... N\$83.00  
d).- Certificadas, por cada una de las páginas subsecuentes. ....N\$10.00

19.- Por los servicios urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 20% sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicita.

20.- Por cancelación de inscripción o gravámenes recaídos sobre bienes muebles o inmuebles, se pagarán por cada antecedente de las inscripciones..... N\$ 20.00

21.- Por cada anotación marginal que se efectúe al presentar cualquier documento público o privado para su registro..... N\$ 20.00

22.- Por anotación de segundo ejemplar cuando sea simultanea la inscripción del primer ejemplar..... N\$40.00

23.- Por registro de cédula hipotecaria se cobrará..... N\$ 300.00

24.- Ratificación de firmas por contratos privados de prenda, habilitación o avío y refaccionarios y sus convenios modificatorios.....N\$100.00

25.- Por expedición de certificados de antecedentes registrales..... N\$ 150.00

26.- Todos los demás certificados..... N\$60.00

27.- Por el examen o calificación de todo tipo de documento público o privado que se presente a la oficina jurisdiccional de servicios registrales para su inscripción, anotación o cancelación, por su resolución judicial o administrativa cada vez que se presente..... N\$50.00

28.- Por el registro e inscripción de patentes, sellos y firmas de notarios públicos, corredores públicos, fedatarios, peritos valuadores, apoderados de instituciones bancarias, de instituciones auxiliares, uniones de crédito y otros similares..... N\$1,500.00

29.- Por inscripciones de actas que contengan aumentos de capital social. ....N\$2,500.00

**ARTICULO 322.-** Las tarifas de este capítulo cuando comprendan dos o mas cuotas y ya sean especificadas o proporcionales, se aplicarán progresivamente y acumulativamente.

**ARTICULO \*323.-** Se exceptúan de los derechos a que se refiere este capítulo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud.

## **CAPITULO \*DECIMO SEGUNDO** **INSPECCION SANITARIA (SE SUPRIME)**

**ARTICULO \*324.-** Derogado.

## **CAPITULO DECIMO TERCERO** **SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL**

**ARTICULO \*325.-** Los servicios que se presten por las Oficialías del registro civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Por las inscripciones de:

1.- Nacimientos	gratuita
2.- Reconocimiento de hijos	gratuita
3.- Defunciones	gratuita
4.- Matrimonios	:
4.1.- Dentro de la oficina en horas hábiles	\$190.00
4.2.- Fuera de la oficina en horas inhábiles (centro sociales y domicilios particulares)	\$837.00
5- Actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero. ....	N\$ 150.00
6.- Resoluciones judiciales relativas a:	
6.1.- Adopciones .....	N\$ 100.00
6.2.- Divorcios .....	N\$ 150.00
7.- Otras resoluciones judiciales que conforme al Código Civil deban registrarse.....	N\$100.00
II.- Por la expedición de actas del Registro Civil en las Oficialías:	
1.- Servicio ordinario	
1.1.- Impreso del libro (medio electrónico).....	N\$15.00
1.2.- Transcripción del libro (mecanografiada).....	N\$20.00
III.- Por las anotaciones marginales:	
1.- De reconocimiento de hijos.....	Gratuita
2.- Que ordena el art. 213 Del Código Civil.....	Gratuita
3.- De las resoluciones judiciales de complementación y rectificación de actas.....	N\$75.00
4.- Que se realicen en cumplimiento de disposiciones jurídicas o de resoluciones judiciales.....	N\$50.00
Las inscripciones de cualquier acto que se celebre fuera de la oficina, en horas inhábiles, incluyendo los exentos, excepto el de matrimonio, causarán una cuota de .....	
	N\$ 150.00
5.- Por la búsqueda que se efectúe para la localización de un acta, cuando el solicitante no aporte los datos necesarios, por cada 5 años de búsqueda. (Oficialías sin servicio de medios electrónicos).....	N\$15.00
6.- Por la expedición de certificados de inexistencia respectivo.....	N\$15.00

El Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia que corresponda, previo estudio socioeconómico, podrá autorizar la exención de los derechos a que se refieren los puntos 1 y 6 de la fracción I de este artículo.

**ARTICULO 325 bis-a.-** Los servicios que presta el Archivo Estatal del Registro Civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de actas:

1.- Servicio ordinario.

1.1.- Impreso del libro (medio electrónico).....N\$15.00

1.2.- Transcripción del libro (mecanografiada).....N\$20.00

II.- Por la búsqueda que se efectúe para la localización de un acta, cuando el solicitante no aporte los datos necesarios, por cada cinco años de búsqueda.....N\$15.00

1.- Por la expedición de certificados de inexistencia respectivo.....N\$15.00

**ARTICULO \*325 BIS-b.-** La expedición de documentos que realice la Institución del Registro Civil a otro estado causará el derecho correspondiente al servicio solicitado; independientemente de los derechos que se causen deberá pagarse el costo de envío que determine el usuario.

**ARTICULO 325 BIS-c.-** Derogado.

## **CAPITULO DECIMO CUARTO OTROS SERVICIOS**

**ARTICULO \*326.-** Quedan sujetos a las siguientes cuotas:

I.- Servicios catastrales prestados por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, respecto de:

1.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja .....N\$20.00

2.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, catastrales, por cada hoja .....N\$20.00

3.- Por expedición de certificados catastrales simples .....N\$25.00

4.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja .....N\$50.00 + .002 Por cm<sup>2</sup>

5.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja .....N\$50.00

6.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio .....N\$20.00

7.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave .....N\$ 6.00

8.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación .....N\$25.00

9.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles .....N\$30.00

10.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones) .....N\$10.00



- 11.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno .....N\$20.00
- 12.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias .....N\$60.00
- 13.- Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja .....N\$ 150.00
- 14.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional..... N\$ 100.00
- 15.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información .....N\$ 50.00
- 16.- Por consulta de información catastral, por predio.....N\$ 28.00
- 17.- Por expedición de cédula de registro catastral .....N\$ 86.00
- 18.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio para dependencias oficiales, por certificación.....N\$ 26.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda.

El importe de las cuotas por la presentación de los anteriores servicios se reducirán en un 75%, cuando estos sean solicitados para la construcción o adquisición de vivienda de interés social y popular, cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate. En el caso de que el valor de las viviendas sea mayor a 25 veces el salario mínimo general elevado al año, el importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50%.

El Estado procederá a cobrar los derechos enunciados en esta fracción, siempre que exista convenio expreso con el Municipio respectivo.

II.- Servicios prestados por la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecología.

1.- Trabajos de revisión de documentación y autorización de desarrollo. ....2.5 Al millar sobre el presupuesto de urbanización.

2.- Derechos por supervisión de obras de urbanización. ....3.5 Al millar sobre el presupuesto de urbanización.

3.- Por subdivisión de terrenos con uso industrial, turístico o campestre, por lote

a).- Para lotes hasta 1000 m2 .....N\$ 210.00

b).- Para lotes mayores de 1001 m2 hasta 10,000 m2. .... N\$ 280.00

c).- Para lotes mayores de 10,001 m2. N\$350.00, por el número de lotes resultantes, pero nunca será mayor de \$2,000.00

4.- Por fusión de terrenos con uso industrial, turístico o campestre.

a).- Para lotes con superficie total a fusionar de 1m2 hasta 1000 m2.....N\$210.00

b).- Para lotes con superficie total a fusionar de 1001 m2 hasta 100,000 m2..... N\$455.00

c).- Para lotes con superficie total a fusionar de 100,001 m2 en adelante .....	N\$700.00
5.- Por relotificación a desarrollos industriales, turísticos o campestres ya autorizados por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, por lote.	
a).- Por el proceso de relotificación donde intervengan de 1 lote hasta 5 lotes.....	N\$350.00
b).- Por el proceso de relotificación donde intervengan de 6 lotes hasta 12 lotes .....	N\$175.00
c).- Por el proceso de relotificación donde intervengan 12 lotes en adelante .....	N\$ 70.00
6.- Por la aprobación por parte de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, de la publicidad destinada a promover un desarrollo Industrial, turístico o campestre, autorizado .....	
	N\$ 525.00
7.- Por cada revisión y aprobación, si procede, de los proyectos de agua potable y alcantarillado de fraccionamientos, cuando el organismo operador de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales lo solicite, se cobrará una cuota equivalente a \$683.00 por los primeros 200 lotes y \$27.00 por cada siete lotes adicionales.	
8.- Por la expedición de autorización para el establecimiento de operación de centros de verificación vehicular obligatoria, respecto de vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado. ....	
	N\$ 3,000.00
9.- Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centro de verificación vehicular obligatoria, respecto de vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado. ....	
	N\$ 3,000.00
10.- Por análisis y expedición de dictamen sobre aspectos de desarrollo urbano.....	
	N\$ 122.00
11.- Evaluación de cédula de operación.....	
	N\$ 775.00
12.- Por los servicios de evaluación y dictamen de estudio de impacto ambiental:	
a).- Riesgo ambiental .....	N\$1,193.00
b).- Informe preventivo .....	N\$726.00
c).- Manifestación de impacto ambiental, modalidad general .....	N\$1,407.00
d).- Manifestación de impacto ambiental, modalidad intermedia.....	N\$2,463.00
e).- Manifestación de impacto ambiental, modalidad específica.....	N\$3,870.00
13.- Por los servicios de evaluación de información y dictamen para:	
a).- Otorgamiento de licencia de funcionamiento.....	N\$1,447.00
b).- Actualización de la licencia de funcionamiento.....	N\$ 725.00
c).- Actualización de la autorización en materia de impacto ambiental.....	N\$1,000.00
14.- Por la inscripción en el Registro Estatal de:	
a).- Empresas generadores de residuos sólidos no peligrosos.....	N\$132.00
b).- Prestadores de servicios de estudio de impacto ambiental. ....	N\$1,500.00

- 15.- Por los servicios de estudio y certificación de emisiones o concentración de:
- a).- Contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas..... N\$4,600.00
  - b).- Ruido y/o vibraciones de fuentes fijas. ....N\$2,300.00
  - c).- Contaminantes en aguas residuales. ....N\$750.00
- 16.- Por la expedición del permiso de venta para la enajenación de los lotes que conforman un desarrollo turístico, industrial o campestre.....N\$1,050.00
- 17.- Por la expedición de dictámenes de uso de suelo de terrenos en que se pretendan realizar desarrollos turísticos, industriales o campestres, fuera del límite del centro de población.....N\$3,500.00
- III.- Servicios prestados por la Secretaría de Salud Pública del Estado.
- 1.- Se deroga.
  - 2.- Se deroga.
  - 3.- Se deroga.
  - 4.- Se deroga.
  - 5.- Se deroga.
  - 6.- Se deroga.
  - 7.- Se deroga.
  - 8.- Se deroga.
  - 9.- Se deroga.
  - 10.- Autorización para técnico en embalsamamiento..... N\$160.00
  - 11.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja u oficio .....N\$3.20
  - 12.- Reposición de constancias o duplicado de las mismas, así como calcomanías.....N\$16.00
  - 13.- Compulsa de documentos por hoja..... N\$3.20
  - 14.- Legalización de firmas por el secretario del ramo..... N\$ 32.00
  - 15.- Copia de planos certificados o no certificados..... N\$ 16.00
  - 16.- Análisis físicos, químicos o bacteriológicos de:
    - a).- Leches .....N\$105.00
    - b).- Carnes frías .....N\$160.00
    - c).- Productos lácteos .....N\$105.00
    - d).- Bebidas alcohólicas y no alcohólicas .....N\$160.00
    - e).- Frituras de harina..... N\$160.00
    - f).- Especies .....N\$160.00
    - g).- Hielo .....N\$ 80.00
    - h).- Paletas .....N\$109.00
    - i).- Nieve .....N\$160.00
    - j).- Agua..... N\$105.00
    - k).- Otros .....N\$160.00
  - 17.- Se deroga.
  - 18.- Se deroga.
  - 19.- Autorización para exhumación de cadáveres y restos áridos, como sigue :
    - a).- Para la exhumación de restos áridos para ser reihumados en el mismo panteón.....\$138.00
    - b).- Por la exhumación de restos áridos para ser reihumados en otro panteón dentro de la jurisdicción del municipio.....\$190.00
    - c).- Por la exhumación de restos áridos para ser reihumados en otros municipios del Estado o fuera de la entidad.....\$371.00
    - d).- Por autorización para el traslado de un cadáver o restos áridos exhumados de un municipio a otro o a otra entidad federativa.....\$ 91.00

No se causará ningún derecho por la exhumación de cadáveres cuando esta sea decretada por autoridad judicial o por el Ministerio Público en un proceso penal.

IV.- Servicios prestados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado.

- 1.- Revisión de documentos por hoja..... N\$ 3.00
- 2.- Por constancia de estudios de educación básica .....N\$15.00
- 3.- Por solicitud de revalidación de estudios :
  - a).- De educación básica .....N\$29.00
  - b).- De educación media superior .....N\$140.00
  - c).- De educación superior. ....N\$210.00
- 4.- Por solicitud de equivalencia de estudios:
  - a).- De educación básica .....N\$29.00
  - b).- De educación media superior .....N\$140.00
  - c).- De educación superior .....N\$210.00
- 5.- Expedición de duplicados de certificados de estudio..... N\$10.00
- 6.- Exámenes a título de suficiencia:
  - a).- De educación primaria..... N\$ 3.00
  - b).- De tipos media y superior por materia..... N\$ 3.00
- 7.- Exámenes extraordinarios de tipo media y superior por materia..... N\$ 3.00
- 8.- Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios de tipo superior..... N\$ 150.00
- 9.- Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios de tipo medio. ....N\$ 150.00
- 10.- Registro de particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial. ....N\$ 150.00

11.- Las instituciones particulares incorporadas que impartan educación en cualquier tipo y nivel, deberán de pagar en cada ejercicio o ciclo escolar el 5% de las colegiaturas que cobre, tratándose de educación básica y el 10% en el caso de educación media y superior por concepto de derecho de incorporación, supervisión, asesoría y vigilancia, pudiendo optar por poner a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, becas por el equivalente a dichos porcentajes de su alumnado, en cuyo caso pagarán en numerario únicamente la diferencia entre la cantidad que deba pagar conforme al presente apartado y el número de becas que efectivamente hubieren otorgado por disposición de la Secretaría.

12.- Certificación de antecedentes académicos.

13.- Constancia sobre registro y ejercicio profesional. \$ 30.00

V.- Servicios prestados por la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito.

1.- Por el estudio y la evaluación para el funcionamiento de los servicios privados de seguridad en el Estado, se pagarán derechos a razón de N\$30.00 por cada elemento de seguridad con que cuente la empresa prestadora del servicio.

2.- Por cada evaluación posterior que realice la autoridad competente, en los términos del permiso respectivo, se pagará la misma cuota señalado en el apartado primero anterior.

El pago de estos derechos no implica la autorización para el funcionamiento de las empresas que realicen el entero.

## **TITULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS Y DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 327.-** El cobro de los ingresos reputados como productos se realizará de acuerdo con las estipulaciones hechas en los contratos que se celebren respecto de los bienes que forman el patrimonio del Estado de Sonora o concesiones que se otorguen por el Poder Ejecutivo.

La falta de pago oportuno de las cantidades que conforme a contratos o concesiones deba percibir el Estado, dará origen a la aplicación del procedimiento administrativo previsto en el Título Quinto del Código Fiscal del Estado de Sonora.

**ARTICULO 328.-** Los ingresos reputados como aprovechamientos se recaudarán, según el caso, en los términos del Código Fiscal del Estado de Sonora, ordenamientos o estipulaciones que regulen su percepción.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Sonora el 1 de enero de 1977.

**ARTICULO \*SEGUNDO.-** Se deroga en lo que se oponga a la presente Ley, la Ley de Hacienda del Estado de Sonora de 21 de mayo de 1958.

**ARTICULO \*TERCERO.-** Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que por conducto de la Tesorería General del Estado proceda a cancelar los créditos o liquidaciones pendientes de pago del impuesto predial, correspondientes a predios edificados con valor catastral hasta de \$ 30,000.00.

Asimismo, se faculta al Ejecutivo para que, a través de la Tesorería General del Estado, pueda celebrar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con los Municipios del Estado, convenios de coordinación para la recaudación y/o administración por lo que respecta a los impuestos y sobre tasas adicionales o accesorias, así como recargos y multas, que establecen tanto esta Ley como las leyes federales respectivas, conforme a las bases que se fijen en el texto de los referidos convenios que llegaren a celebrarse.

**ARTICULO \*CUARTO.-** Los contribuyentes o responsables solidarios que deban registrarse con motivo de las nuevas obligaciones fiscales que les impone esta Ley en sus diversos capítulos, lo harán durante el mes de enero de 1977.

Las solicitudes de registro se presentarán por cuadruplicado ante la oficina receptora de la jurisdicción del interesado, quien conservará una copia; remitirá el original y una copia a la Tesorería General del Estado y, la copia restante, la entregará al interesado.

**ARTICULO QUINTO.-** Cuando el término de quince días para impugnar las resoluciones notificadas a los particulares se inicie antes de que entre en vigor esta Ley, pero concluya estando este ordenamiento en vigor, será optativo para los interesados el acudir ante la Junta revisoras Fiscal y Catastral del Estado de Sonora o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

### **A P E N D I C E**

**B.O. No. 53, de fecha 31 de diciembre de 1976.**

**INCLUYE LEY 107; B.O. No. 51 de fecha 26 de diciembre de 1989.**

**INCLUYE LEY 294; B. O. No. 3 SECCIÓN II de fecha 8 de julio de 1993.**

**INCLUYE LEY 80; B. O. EDICION ESPECIAL No. 20 de fecha 30 de diciembre de 1994,** que reforma los Arts. 213; 214; 217; 218, primer párrafo y fracción I; 310, puntos 1 y 2; 321, primer párrafo y punto 18 y 326, fracción I, punto 2; y se adicionan los Artículos 218, con una fracción IV; 321, con los puntos 27 y 28 y 326, fracción I, con un punto 15 y con párrafo después del punto 15.

**INCLUYE LEY 164; B.O. No. 52, SECCION I de fecha 28 de diciembre de 1995,** que reforma los Arts. 213, 214, 215, 216, 218 fracciones II y IV, 219; 220 fracciones II y III; 221 fracción II; 299; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; 302; 304; 316 apartado 3, inciso d); 318; 321 apartados 1, 2 y 3; se adicionan los Artículos 218 con una fracción V y con un último párrafo; 220 con las fracciones IV y V; 320 con los apartados 15 y 16; y 326 con una fracción V, apartados 2 y un último párrafo; y se deroga el Artículo 303.

**INCLUYE LEY 175, PUBLICADA EN EL B. O. No. 53, SECCION III de fecha 31 de diciembre de 1998;** que reforma los Artículos 8, fracción VI, inciso b); 9, fracción II; inciso a); 216; 218, fracciones IV y V; 312, punto 1, incisos a) y b); 321, puntos 1, 2, 9, 12, 14, 23 y 28 y 323; y se le adicionan a los Artículos 8, fracción VI, inciso c); el punto 5; 312 los puntos 8 y 9; 321, punto 1, el párrafo segundo; punto 3; el párrafo segundo, punto 7, los párrafos segundo y tercero y el punto 29; y 326, fracción II, los puntos 11 al 15.

**INCLUYE DECRETO 136, PUBLICADA EN EL B. O. No. 53, SECCION III de fecha 30 de diciembre de 1999;** que reforma los Artículos 10, fracción V; 52; 189, último párrafo; 193; 212-M; 212-N, fracción III; 219, 220, fracción IV y 221, fracción II y se adicionan los Artículos 218, con la fracción VI; 220 fracción III, con un segundo y tercer párrafos y 321 punto 1, con un segundo párrafo.

**INCLUYE DECRETO No. 39, PUBLICADO EN EL B. O. EDICIÓN ESPECIAL No. 5 de fecha 31 de diciembre del 2000;** que reforma los Artículos 8, fracción I, inciso b); 52; 88; 94 y 183, fracción II; los importes de la cuota de la tarifa contenida en el párrafo segundo de Artículo 213-D; Artículos 218, fracción V; 220, fracción III, párrafos segundo y tercero y fracción IV; 299, párrafos tercero y cuarto; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; Artículos 302, primer párrafo y fracciones I, incisos f), g), l) y v), II, incisos f), g), l) y v) y III; 304; 305; 306; 316, punto 1, inciso c); el párrafo sexto, después del inciso a), del punto 1 y el punto 8, del Artículo 321; Artículos 323; 325, fracción I, puntos 1, 2, 3 y 4 y 325 BIS-b y se adiciona un último párrafo al Artículo 212-D; las fracciones VII, VII, IX, X, XI y XII al Artículo 218; un último párrafo a la fracción III, del 220; los incisos w), a las fracciones I y II del 302; un párrafo primero, después del punto 1, del Artículo 321 y un punto 19, a la fracción III y los puntos 12 y 13 a la fracción IV, del Artículo 326 y se deroga el punto 8, del Artículo 310.

**INCLUYE DECRETO No. 238 PUBLICADO EN EL B.O. No. 53, SECCION III, de fecha 31 de Diciembre del 2001,** que reforma los Artículos 218, fracción III; 302, fracción IV; 311, punto 2, fracción VIII; 312, puntos 1, incisos a) y b) y 2, incisos a) y b); 316, puntos 1, incisos a), b), c) y d) y 3, incisos a), b), c) y d); 320, puntos 1, proemio, 3, proemio y 16, inciso a); 321, puntos 1, inciso k), 5, 10, 13, 16, 18, incisos a), b), c) y d), 23 y 24; 326, fracciones II, puntos 3, incisos a), b) y c), 4, proemio, 5, proemio, 6, 7, y 10, IV, puntos 2, 3, proemio y 4, proemio. Se derogan los Artículos 218 fracción V, Segundo Párrafo; 321, punto 14, incisos b) y d); 326, fracción III, puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17 y 18; y se adicionan los Artículos 302, fracciones V y VI; 310, punto 12, fracciones XIV y XV; 326, fracciones I, puntos 16, 17 y 18, y IV, puntos 3 con los incisos a), b) y c) y 4 con los incisos a), b) y c).

## **ANEXO TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día primero de enero de 1996.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Durante el período comprendido de la fecha de entrada en vigor de la

presente Ley hasta el 31 de diciembre de 1996, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Los contribuyentes que realicen actividades empresariales y generen en forma directa nuevos empleos en la Entidad, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos.

Para los efectos de la disposición anterior, se considerarán nuevos empleos, todos aquellos que se contraten en forma adicional a la plantilla de personal que tengan las empresas al 15 de diciembre de 1995.

III.- Los contribuyentes que inicien actividades empresariales en el Estado gozarán de una reducción del 100% en el pago del impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante dicho período.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende como fecha de iniciación de operaciones aquella en que tenga lugar la apertura del establecimiento.

No quedan comprendidos en esta disposición, aquellas empresas que con anterioridad al año de 1996, ya se encontraban operando, así como aquellas que durante dicho ejercicio cambien de nombre, giro, domicilio, denominación o razón social.

III.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el Artículo 321 apartado 9 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

**ARTICULO TERCERO.-** Se autoriza una reducción del 50% en el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Muebles a que se refiere el Artículo 183 de la Ley de Hacienda del Estado, respecto de operaciones de vehículos usados modelos 1995 y anteriores, que se pague durante los meses de enero a abril de 1996.

**ARTICULO CUARTO.-** Se autoriza una reducción del 50% en recargos y multas tratándose de créditos fiscales correspondientes a ejercicios anteriores al de 1996, que se paguen durante los meses de enero a abril de dicho ejercicio.

**ARTICULO QUINTO.-** La Secretaría de Finanzas del Estado, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto anteriores, en materia de Estímulos y Subsidios Fiscales.

**ARTICULO SEXTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1° de Enero de 1997, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2000, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o

administrativas que en lo conducente se opongan al contenido, efectos, alcances y aplicación del presente Decreto.

## INDICE

<b>LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.....</b>	<b>1</b>
<b>TITULO PRIMERO.....</b>	<b>1</b>
DISPOSICIONES GENERALES .....	1
<i>CAPITULO UNICO.....</i>	<i>1</i>
<b>TITULO SEGUNDO.....</b>	<b>1</b>
DE LOS IMPUESTOS.....	1
<i>CAPITULO PRIMERO.....</i>	<i>1</i>
<b>DEL IMPUESTO PREDIAL.....</b>	<b>1</b>
SECCION PRIMERA.....	1
<b>OBJETO DEL IMPUESTO.....</b>	<b>1</b>
SECCION SEGUNDA.....	1
<b>SUJETO DEL IMPUESTO.....</b>	<b>2</b>
SECCION TERCERA.....	3
<b>BASE, TASAS, EXENCIONES Y REDUCCIONES .....</b>	<b>3</b>
SECCION *CUARTA .....	4
<b>DEFINICIONES.....</b>	<b>4</b>
SECCION *QUINTA .....	4
<b>VALOR CATASTRAL.....</b>	<b>4</b>
SECCION *SEXTA.....	4
<b>FRACCIONAMIENTOS.....</b>	<b>4</b>
SECCION SEPTIMA.....	5
<b>CATASTRO .....</b>	<b>5</b>
SECCION OCTAVA.....	5
<b>PAGO DEL IMPUESTO.....</b>	<b>5</b>
SECCION NOVENA.....	5
<b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>5</b>
<i>CAPITULO *SEGUNDO.....</i>	<i>6</i>
<b>DEL IMPUESTO GENERAL AL COMERCIO, INDUSTRIA Y .....</b>	<b>6</b>
<b>PRESTACION DE SERVICIOS DEL OBJETO .....</b>	<b>6</b>
DEL SUJETO Y DOMICILIO.....	8
DE LAS TASAS .....	8
DE LOS INGRESOS EXENTOS .....	8
DE LAS DEDUCCIONES Y DE LAS RECTIFICACIONES.....	8
DEL REGISTRO .....	10
DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO.....	10
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.....	10
DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS Y DE LA .....	11
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	11
<i>CAPITULO TERCERO.....</i>	<i>11</i>
<b>IMPUESTOS ESPECIALES A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO .....</b>	<b>11</b>
SECCION PRIMERA.....	11
<b>IMPUESTO A LA ENAJENACION DE PRIMERA MANO .....</b>	<b>11</b>
<b>DE SEMILLA DE ALGODON .....</b>	<b>11</b>
SECCION SEGUNDA.....	12
<b>DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE HARINA DE TRIGO .....</b>	<b>12</b>



SECCION TERCERA.....	12
<b>DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE ARROZ.....</b>	<b>12</b>
SECCION CUARTA.....	13
<b>DEL IMPUESTO SOBRE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS.....</b>	<b>13</b>
SECCION QUINTA.....	14
<b>DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE ALCOHOL.....</b>	<b>14</b>
SECCION SEXTA.....	16
<b>DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR LA ENAJENACION.....</b>	<b>16</b>
<b>O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLA CERRADA O AL COPEO Y DE AGUARDIENTE A GRANEL DE SEGUNDA O ULTERIORES MANOS.....</b>	<b>16</b>
<i>CAPITULO CUARTO.....</i>	<i>17</i>
<b>DE LOS IMPUESTOS AGROPECUARIOS.....</b>	<b>17</b>
SECCION PRIMERA.....	17
<b>DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION AGRICOLA.....</b>	<b>17</b>
<b>TARIFA:.....</b>	<b>18</b>
<b>FIJA.....</b>	<b>18</b>
SECCION SEGUNDA.....	19
<b>DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION,.....</b>	<b>19</b>
<b>SACRIFICIO Y TENENCIA DE GANADO.....</b>	<b>19</b>
<b>TARIFA.....</b>	<b>20</b>
SECCION TERCERA.....	22
<b>DEL IMPUESTO A LA AVICULTURA.....</b>	<b>22</b>
<b>TARIFA.....</b>	<b>22</b>
<b>FIJA.....</b>	<b>22</b>
SECCION *CUARTA.....	22
<b>DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION APICOLA.....</b>	<b>22</b>
<i>CAPITULO *QUINTO.....</i>	<i>23</i>
<b>DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES.....</b>	<b>23</b>
SECCION *PRIMERA.....	23
<b>DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES.....</b>	<b>23</b>
SECCION SEGUNDA.....	25
<b>DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O.....</b>	<b>25</b>
<b>RENDIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS INGRESOS.....</b>	<b>25</b>
SECCION TERCERA.....	28
<b>IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS.....</b>	<b>28</b>
<b>TARIFA.....</b>	<b>29</b>
<i>CAPITULO SEXTO.....</i>	<i>31</i>
<b>DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO.....</b>	<b>31</b>
SECCION PRIMERA.....	31
<b>DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.....</b>	<b>31</b>
SECCION SEGUNDA.....	33
<b>DEL IMPUESTO A LA PRESTACION DE SERVICIOS.....</b>	<b>33</b>
<b>BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN TERCERO.....</b>	<b>33</b>
<b>TARIFA.....</b>	<b>33</b>
SECCION TERCERA.....	34
<b>DEL IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES,.....</b>	<b>34</b>
<b>ARTISTICAS E INNOMINADAS.....</b>	<b>34</b>
<i>CAPITULO SEPTIMO.....</i>	<i>36</i>
<b>DEL IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE.....</b>	<b>36</b>
<b>LA UNIVERSIDAD DE SONORA.....</b>	<b>36</b>
<b>TITULO TERCERO.....</b>	<b>37</b>
<b>DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....</b>	<b>37</b>
<i>CAPITULO PRIMERO.....</i>	<i>37</i>
<b>CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PUBLICAS.....</b>	<b>37</b>

<b>DE LOS SUJETOS, EXENCIONES, REDUCCIONES,</b>	37
<b>BASES Y RECURSOS</b>	37
<i>CAPITULO SEGUNDO</i>	43
<b>CONTRIBUCIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL COMITE DE FOMENTO Y DEFENSA DE LA GANADERIA</b>	43
<i>CAPITULO TERCERO</i>	43
<b>CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACION PARA LA OBRA PUBLICA</b>	43
<i>CAPITULO CUARTO</i>	44
<b>OTRAS CONTRIBUCIONES</b>	44
<b>TARIFA</b>	44
<b>TITULO CUARTO</b>	45
<b>DE LOS DERECHOS</b>	45
<i>CAPITULO PRIMERO</i>	46
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	46
<i>CAPITULO SEGUNDO</i>	47
<b>SERVICIOS DE EMPADRONAMIENTO</b>	47
<i>CAPITULO TERCERO</i>	47
<b>SERVICIOS POR LA EXPEDICION Y REVALIDACION DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO</b>	47
<i>CAPITULO CUARTO</i>	49
<b>SERVICIOS DE GANADERIA</b>	49
<i>CAPITULO QUINTO</i>	49
<b>SERVICIOS POR EXPEDICION, INSCRIPCION Y REGISTRO DE TITULOS Y POR AUTORIZACION PARA EJERCER CUALQUIER PROFESION O ESPECIALIDAD</b>	50
<i>CAPITULO SEXTO</i>	50
<b>SERVICIO DE LEGALIZACION Y CERTIFICACION DE FIRMAS</b>	50
<i>CAPITULO *SEPTIMO</i>	50
<b>DE LOS DERECHOS POR REGISTRO DE DOCUMENTOS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE NOTARIAS DEL ESTADO</b>	50
<i>CAPITULO *OCTAVO</i>	52
<b>DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO</b>	52
<i>CAPITULO *NOVENO</i>	53
<b>SERVICIOS POR EXPEDICION DE PLACAS DE VEHICULOS, REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS</b>	53
<i>CAPITULO DECIMO</i>	55
<b>DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTES Y OTROS</b>	55
<i>CAPITULO DECIMO PRIMERO</i>	57
<b>SERVICIOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO</b>	58
<i>CAPITULO *DECIMO SEGUNDO</i>	62
<b>INSPECCION SANITARIA (SE SUPRIME)</b>	62
<i>CAPITULO DECIMO TERCERO</i>	62
<b>SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL</b>	62
<i>CAPITULO DECIMO CUARTO</i>	64
<b>QUINTO</b>	69

DE LOS PRODUCTOS Y DE LOS APROVECHAMIENTOS ..... 69  
*CAPITULO UNICO*..... 69  
**TRANSITORIOS**..... **69**  
**ANEXO** ..... **70**  
**TRANSITORIOS**..... 70  
**TRANSITORIOS**..... **71**  
**INDICE** ..... **72**